

CRÓNICA LEGISLATIVA

MAYO-AGOSTO 2004 *

SUMARIO:

1. ASUNTOS GENERALES E INSTITUCIONALES.—2. MERCADO INTERIOR.—3. POLÍTICA COMERCIAL COMÚN.—4. POLÍTICA AGRARIA COMÚN.—5. POLÍTICA COMÚN DE PESCA.—6. COMPETENCIA.—7. TRANSPORTES.—8. COHESIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL.—9. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA.—10. FINANCIACIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS, GESTIÓN DE LOS RECURSOS.—11. POLÍTICA SOCIAL.—12. COOPERACIÓN AL DESARROLLO.—13. MEDIO AMBIENTE.—14. SALUD Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES.—15. ENERGÍA.—16. EDUCACIÓN, CULTURA Y JUVENTUD.—17. EMPRESA.—18. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELLECTUAL.—19. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y TELECOMUNICACIONES.—20. RELACIONES EXTERIORES Y PESCA.—21. ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA.—22. ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO.—23. ENCUESTAS Y ESTADÍSTICAS.

La Crónica legislativa que a continuación sigue se refiere a los meses de mayo a agosto, de modo que se inicia justo con la QUINTA AMPLIACIÓN, que tuvo lugar el 1 de mayo con la adhesión de diez nuevos miembros. Y por ello esta recopilación, al igual que la del número anterior y en realidad por los mismos motivos aunque con consecuencias diferentes, es un poco distinta a las habituales. Si en la Crónica anterior advertíamos que la preparación para la ampliación explicaba la publicación de nume-

* Elaborada por los doctores JOSÉ MANUEL SOBRINO HEREDIA y MARTA SOBRIDO PRIETO, de la Universidad de A Coruña, y BELÉN SÁNCHEZ RAMOS, de la Universidad de Vigo. Miembros del Instituto Universitario de Estudios Europeos «Salvador de Madariaga» de la Universidad de A Coruña.

rosísimos actos justo a finales del cuatrimestre, esta Crónica se caracteriza, en cambio, por un elevado número de actos dedicados a la corrección de errores de muchos de esos actos publicados a finales de abril; correcciones que ocupan íntegramente muchos de los números del DO y a los que, como es lógico, ya no volvemos a referirnos en esta crónica (al final de los *DO* L 241-245 se incorpora un *Aviso a los lectores* en el que se ofrece una tabla de correspondencias entre los DO afectados que se publicaron el 30 de abril y los DO donde se publican sus correspondientes correcciones). Pero, además, resulta que esta situación se traduce en la publicación de un número de actos nuevos menor de lo habitual, como demuestra el hecho de que en algunas secciones no se haya publicado nada nuevo (así en Competencia o en Educación cultura y juventud). Y decimos «nuevo» porque algunos de los actos publicados en este cuatrimestre son todavía Reglamentos y Directivas adoptadas como consecuencia de la ampliación; así ha sido en los ámbitos de la libre circulación de mercancías, la libre prestación de servicios, la política de competencia, el derecho de sociedades, la agricultura, la fiscalidad, la política de transportes, el medio ambiente, la educación y la formación, la cultura y la política audiovisual y las relaciones exteriores.

Además, y como sucedió con ocasión de las anteriores ampliaciones, debe elaborarse una edición especial del DO en el que se contengan los textos de los actos de las Instituciones y del BCE en sus respectivas lenguas oficiales (estonio, húngaro, letón, lituano, maltés, polaco, eslovaco, esloveno y checo). La publicación de los distintos volúmenes se irá haciendo a lo largo del 2004 pero la versión electrónica puede consultarse en Eur-Lex (<http://europa.eu.int/eur-lex/es/accession.html>); así se advierte, mediante un *Aviso a los lectores*, al final de los DO de los primeros días de mayo (*DO* L 169-174, del 1 al 8 de mayo de 2004).

En todo caso, y a pesar de que la quinta ampliación marque de manera especial esta crónica, lo cierto es que durante estos meses también se han publicado importantes actos que no se refieren a la ampliación. Así, sin perjuicio de que en cada apartado el lector encontrará la legislación producida en este cuatrimestre, nos gustaría adelantar las novedades más importantes.

En el marco de los ASUNTOS GENERALES hay que destacar por una parte, la adopción de la Decisión del Consejo por la que se propone designar a D. José Manuel DURAO BARROSO como Presidente de la Comisión para el período comprendido entre el 1.11.04 y el 31.10.09 (*DO* L 236,

7.7.04, p. 15). Asimismo, cabe resaltar que, como consecuencia de la ampliación de la UE, durante este cuatrimestre, y de acuerdo con lo establecido en las Actas de Adhesión, se ha procedido a la designación de nuevos miembros en la Comisión, en el TJCE y el TPI, así como en el Tribunal de Cuentas.

Por otra parte, durante este cuatrimestre, se ha adoptado el Reglamento del Consejo, de 1 de mayo de 2004, sobre medidas de excepción temporales en relación con la redacción en maltés de los actos de las instituciones de la UE (*DO* L 169, 1.5.04, p. 1). En virtud dicho reglamento, y como consecuencia de la dificultad de reclutamiento de lingüistas malteses, a partir del 1 de mayo de 2004, y durante un período de tres años, las instituciones de la UE no estarán vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en maltés y de publicarlos en esta lengua en el *DO*, si bien esta medida no se aplicará a los reglamentos adoptados conjuntamente por el PE y el Consejo. No obstante, dado el estatuto del maltés como lengua oficial y lengua de trabajo de la UE, al finalizar el citado período transitorio, todos los actos que no hayan sido publicados en lengua maltesa deberán publicarse en dicha lengua.

Asimismo, cabe destacar que el Consejo ha adoptado una Decisión con la que pretende ofrecer una solución al problema relativo a la representación del pueblo de Chipre en el PE en el caso de que se resuelva el problema de Chipre (*DO* L 211, 12.6.04, p. 22). Y es que, si bien el Consejo Europeo ha subrayado en repetidas ocasiones su marcada preferencia por la adhesión de una isla de Chipre reunificada, sin embargo, por el momento no se ha alcanzado un acuerdo global y la isla no se ha reunificado. Por ello, si bien los seis diputados que le corresponden a Chipre en la próxima legislatura (2004-2009) del PE serán elegidos en los comicios que se celebrarán los días 10 a 13 de junio de 2004, sin embargo, no se celebrarán elecciones en la zona de Chipre en la que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo. Por ello, con el fin de garantizar la representación y los derechos electorales de todos los chipriotas, en caso de que se produzca un acuerdo global sobre la isla, es necesario establecer la finalización anticipada del mandato de los representantes del pueblo de Chipre en el PE elegidos en junio de 2004 o en elecciones posteriores, así como la celebración de elecciones extraordinarias en todo el territorio chipriota para el período restante de la legislatura. Por ello, de acuerdo con esta Decisión se establece que, en el caso de que se logre un acuerdo global de la cuestión de Chipre, se celebrarán en

todo el territorio chipriota elecciones extraordinarias de los representantes del pueblo de Chipre en el PE para el período restante de la legislatura 2004-2009 o cualquier legislatura posterior. Las citadas elecciones se celebrarán el domingo siguiente al término de un plazo de cuatro meses desde la adopción de la primera decisión acerca del fin de la suspensión de la aplicación del acervo. En ese supuesto, el mandato de los diputados del PE comenzará en el momento de la apertura de la primera sesión del PE que se celebre tras dichos comicios y concluirá cuando se abra la primera sesión del PE tras las siguientes elecciones.

Por lo que se refiere al MERCADO INTERIOR, una vez más debemos mencionar la adopción por parte de la Comisión, durante este cuatrimestre, de una Decisión con la que pretende ofrecer una solución a la situación de Chipre en relación con la libre circulación en el interior de la Unión. Nos referimos a la Decisión relativa a la autorización de la Cámara de Comercio turcochipriota de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 866/2004 del Consejo (DO L 272, 20.8.2004, p. 12). La adopción de esta Decisión responde, una vez más, a la situación de división de la isla, y con ella pretende habilitarse a los ciudadanos de la UE para ejercer sus derechos de libre circulación en el interior de la Unión y fijar las normas mínimas para llevar a cabo el control de las personas en la línea y para garantizar la vigilancia efectiva de la misma, con objeto de combatir la inmigración ilegal de ciudadanos de terceros países y las amenazas a la seguridad y el orden público. También hay que definir las condiciones en las que los ciudadanos de terceros países pueden cruzar la línea. Con esta Decisión se pretende regular el cruce de personas, de mercancías y la circulación de servicios. En relación al control de *personas*, se entiende por línea las zonas donde el Gobierno de la República de Chipre ejerce el control efectivo y aquellas donde no lo ejerce. Hay que destacar que, en este caso, la República de Chipre deberá controlar a todas las personas que crucen la línea para combatir la inmigración ilegal de nacionales de terceros países y para detectar y prevenir las amenazas a la seguridad y el orden público. Además, estos controles también se deben efectuar sobre los vehículos y objetos en posesión de las personas que cruzan la línea. Los nacionales de un tercer país sólo podrán cruzar la línea si están en posesión de un permiso de residencia expedido por la República de Chipre o de un documento de viaje válido y, si así se decide, de un visado válido para la República de Chipre y siempre que no constituyan una amenaza para la seguridad y el or-

den públicos. En cuanto a las *mercancías*, éstas podrán introducirse en las zonas bajo el control efectivo del Gobierno de la República de Chipre a condición de que hayan sido completamente obtenidas en zonas que no estén bajo el control efectivo del Gobierno de la República de Chipre. Además, debemos destacar que dichas mercancías no estarán sujetas a derechos de aduanas ni gravámenes de efecto equivalente, ni necesitarán declaración de aduana, siempre que no sean susceptibles de recibir restituciones a la exportación o ser objeto de medidas de intervención. Estas mercancías deberán estar acompañadas por un documento emitido por la Cámara de Comercio turcochipriota, la cual debe llevar un registro de la totalidad de tales documentos emitidos para habilitar a la Comisión para verificar el tipo y volumen de mercancías que cruzan la línea. En cuanto a la circulación de animales vivos y de productos animales, ésta está prohibida. En cuanto a la tributación por los servicios recibidos, en la medida en que los servicios se prestan o reciben, atravesando la línea, entre personas establecidas o que tienen su residencia permanente o habitual en zonas de la República de Chipre que no están bajo el control efectivo del Gobierno de Chipre, a efectos de IVA se considerará que estos servicios los prestan o reciben personas que tienen su residencia permanente o habitual en las zonas de la República de Chipre que están bajo el control efectivo del Gobierno de la República de Chipre. Asimismo, en este mismo marco, se ha adoptado un Reglamento por el que se establecen disposiciones específicas en relación con las mercancías procedentes de zonas que no estén bajo el control efectivo del Gobierno de Chipre y que lleguen a zonas que están bajo el control efectivo de dicho Gobierno (*DO L 272, 20.8.04, p. 3*), complementario de la Decisión anterior y con el que se pretende establecer disposiciones detalladas sobre la forma y el contenido del documento que debe expedir la Cámara de Comercio turcochipriota u otro organismo autorizado con vistas a velar por el cumplimiento de las normas aplicables, así como sobre las obligaciones en materia de importación que incumben a la Cámara de Comercio turcochipriota u otro organismo autorizado, las autoridades de la República de Chipre y las autoridades de la zona de soberanía oriental por lo que atañe a la naturaleza, cantidad, destino y valor de las mercancías que atraviesen la línea y en relación con las cuales se expidan los certificados, y por lo que se refiere a posibles sanciones o derechos de importación recaudados.

En RELACIONES EXTERIORES Y POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN (PESC), podemos destacar, por lo que se refiere a

las Relaciones Exteriores, el Acuerdo CE-EEUU sobre transmisión de datos (si bien, por su contenido, dicho Acuerdo debe ser incluido también en **ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA**); y por lo que respecta a la PESC, debemos referirnos ahora a la constitución de la Agencia Europea de Defensa, la creación de la primera misión de la UE para el apoyo del estado de Derecho de un país (en este caso, Georgia) y la redefinición de la relación con Iraq desde la desaparición de la Autoridad Provisional iraquí y consiguiente formación de un Gobierno Provisional iraquí soberano.

- *Acuerdo CE-EEUU sobre transmisión de datos.*—Durante este cuatrimestre se adoptaron y publicaron las Decisiones de la Comisión y del Consejo relativas al Acuerdo UE-EEUU sobre transmisión de datos de pasajeros, que han sido impugnadas ante el TJCE por el PE. Recordemos que en la UE la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de tales datos está regulada en una Directiva aprobada por el PE y el Consejo en 1995; disponiéndose en esta Directiva que si la Comisión dictamina que un tercer país garantiza un nivel de protección adecuado, entonces podrá transferirse datos personales a este tercer Estado desde los EEMM. Pues bien, declarándose la Comunidad dispuesta a respaldar a los EEUU en la lucha contra el terrorismo, el 23 de febrero de 2004 el Consejo autorizó a la Comisión a negociar con EEUU un Acuerdo sobre el tratamiento y la transferencia de los datos de los expedientes de los pasajeros por las compañías aéreas al Departamento de seguridad nacional, Oficina de aduanas y protección de fronteras, de los EEUU. Concluidas las negociaciones, el Consejo, considerando que era urgente terminar con la incertidumbre en la que encontraron aerolíneas y pasajeros, y proteger los intereses financieros de las personas interesadas, fijó un plazo al PE para la presentación de un dictamen al respecto. El 14 de mayo la Comisión aprueba una Decisión declarando como adecuada —a efectos de lo dispuesto en la Directiva de 1995— la protección de los datos personales incluidos en los registros de nombres de los pasajeros que se transfieren al Servicio de aduanas y protección de fronteras de los EEUU (*DO L 235, 6.7.04, p. 11*). Y el 17 de mayo, declarando que había finalizado el plazo sin que el PE hubiese emitido ningún Dictamen,

el Consejo adoptó una Decisión aprobando en nombre de la CE, el Acuerdo CE-EEUU (DO L 183, 20.5.04, p. 83). Contra ambos actos, la Decisión de la Comisión de 14 de mayo y la Decisión del Consejo de 17 de mayo, presentó el PE sendos recursos de anulación (asuntos C-318 y 317/04, respectivamente) solicitando al TJCE que los resolviese de acuerdo con el procedimiento acelerado; si bien el TJCE adoptó el 21 de septiembre los correspondientes Autos desestimando la aplicación del procedimiento de urgencia. De modo que el TJCE seguirá el procedimiento ordinario para resolver estos dos asuntos, relativos uno a cuestiones de fondo (C-318/04, desacuerdo con la Comisión sobre la adecuación de la protección garantizada por EEUU), y otro a cuestiones de procedimiento (C-317/04, violación de sus competencias). Por lo que se refiere al primero de los recursos, el PE puede presentarlo en virtud de la legitimación privilegiada que se le reconoce desde la entrada en vigor del Tratado de Niza (1.02.03), puesto que hasta entonces sólo se le reconocía legitimación activa ante el TJCE para la defensa de sus prerrogativas.

- *Agencia Europea de Defensa.*—Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo europeo de Salónica en junio de 2003, que marcaba como referencia el 2004, e, incluso, dando cumplimiento —aunque todavía no esté en vigor— a lo dispuesto en el Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa (art. I-41, apartado 3; art. III-311), el Consejo adoptó en julio una Acción común PESC relativa a la creación de una Agencia Europea de Defensa, cuya sede estará en Bruselas. Esta Agencia, que contribuirá a la aplicación de la PESC, y en particular de la PESD, estará bajo la autoridad del Consejo si bien su Presidente será el Secretario General/Alto Representante de la PESC, correspondiéndole, como tal, actuar de enlace entre la Agencia y el Consejo; por su parte, la Junta Directiva, que deberá actuar de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo, estará compuesta por un representante de cada EM participante —pues la Agencia está abierta a la participación de todos los EEMM que lo deseen— y un representante de la Comisión. En cuanto a sus funciones, se dispone que, sin afectar a las competencias de los EEMM en materia de defensa, el objetivo de la Agencia será: el impulso de las capacidades de defensa en el ámbito de la gestión de crisis; el fomento y la intensificación de la coopera-

ción europea en materia de armamento; el fortalecimiento de la base tecnológica e industrial de la defensa europea; y la creación de un mercado europeo competitivo de material de defensa, así como el fomento, en relación, si procede, con las actividades de investigación comunitarias, de una investigación que permita alcanzar una posición de vanguardia en tecnologías estratégicas para las futuras capacidades de defensa y seguridad, fortaleciendo así el potencial industrial de Europa en este ámbito (DO L 245, 17.7.04, p. 17).

- *Misión de la UE por el estado de Derecho en Georgia.*—Desde el 2000 se ha potenciado la dimensión civil por lo que se refiere a la gestión de crisis (Conclusiones del Consejo Europeo de Feira, de junio de 2000. Anexo I: Informe sobre la presidencia sobre el refuerzo de la PESD, Aptado. III: aspectos civiles de la gestión de crisis), resultando que el fortalecimiento del estado de Derecho de los países es —junto a la policía, el fortalecimiento de la administración civil y la protección civil— una de las cuatro áreas definidas como prioritarias en la dimensión civil de la PESD. Pues bien, durante este cuatrimestre se ha constituido la primera «Misión por el estado de Derecho» establecida por la UE en el contexto de la PESD. Y se trata, concretamente, de la Misión de la UE por el estado de Derecho en Georgia: Misión EUJUST THEMIS (DO L 228, 29.6.04, p. 21); y que, a su vez, debemos contextualizar dentro de lo que es la actuación comunitaria en la zona, ya que en los últimos tiempos la UE ha manifestado su deseo por desempeñar un papel político más activo en el Cáucaso Meridional (Armenia, Azerbaiyán y Georgia). Un deseo que tuvo una primera manifestación con la constitución, en julio de 2003, de una Representación especial en la zona: REUE para el Cáucaso meridional; cargo que desde entonces asume el finés Heikki TALVITIE y que tiene asignado el mandato de ayudar a los países del Cáucaso meridional a llevar a cabo reformas políticas y económicas, impedir los conflictos y ayudar a la resolución de los mismos, propiciar el regreso de los refugiados y los desplazados internos, establecer contactos constructivos con los principales interlocutores nacionales de la región colindante, apoyar la cooperación entre los Estados de la región, y garantizar la coordinación, la coherencia y la eficacia de la acción de la UE en el Cáucaso meridional. Y, ¿qué sucede, en particular, con Georgia? Georgia, independiente desde 1991, y que desde 1999

tiene un acuerdo de Partenariado y Cooperación con la UE, vive en principio una situación estable; si bien la UE es consciente de que esta situación puede deteriorarse y, por ello, aunque este objetivo (estado de derecho y, concretamente, sistema judicial penal) era abordado desde el 2000 por el programa TACIS, la UE ha respondido rápidamente a la petición formulada por este Estado: el 3 de junio el Primer Ministro de Georgia, Sr. Zhvania, invitó a la UE a que desplegara una Misión por el Estado de Derecho en Georgia en el contexto de la PESD, y el 28 de junio el Consejo aprobó la correspondiente Acción Común PESC por la que, en efecto, establece —en principio hasta el 15.07.05— dicha misión. Esta misión contará con una fase de planificación y una fase operativa, que se estableció que comenzarían a más tardar el 1 y el 15 de julio de 2004, respectivamente; todavía están por definir el estatuto y las actividades de la Misión, que deberán concretarse en un Acuerdo con Georgia (de hecho, en la Acción común el Consejo autoriza al Sr. Solana, Secretario General del Consejo y Alto Representante de la PESC, a iniciar las negociaciones con el fin de celebrar dicho Acuerdo). Por último, señalar que la Misión lo que se propone es ayudar a Georgia a reformar su justicia penal y que la Jefa de la Misión, nombrada el 30 de junio por el Comité Político y de Seguridad, es la jueza de nacionalidad francesa Dña Sylvie PANTZ (DO L 239, 9.7.04, p. 35).

- *Iraq*.—Durante este cuatrimestre, concretamente a finales de junio, dejó de existir la Autoridad Provisional de la Coalición e Iraq reafirmó su plena soberanía mediante la formación de un Gobierno Provisional iraquí soberano que pasaría a asumir totalmente la responsabilidad y la autoridad para gobernar Iraq. De modo que poco antes de que esto sucediera, el Consejo de Seguridad de NU adoptó el 8 de junio una Resolución —1546(2004)— celebrando el acontecimiento pero recordando la importancia de mantener las restricciones relativas a armas y recursos financieros y económicos. Y como sucede siempre que el Consejo de Seguridad de NU adopta una nueva Resolución a la que en la UE deba darse aplicación en el marco de la PESC, esta nueva Resolución se ha traducido en una Posición Común PESC que, a su vez, ha llevado a la adopción —por lo que se refiere a la cuestiones que caen en el ámbito CE— de un Reglamento CE. Recordemos que cuando el año pasado el

Consejo de Seguridad de NU adoptó una Resolución —1483 (2003)— relativa al levantamiento del embargo de Iraq, el Consejo aprobó la consiguiente Posición Común (2003/495/PESC) y, a continuación, el correspondiente Reglamento CE (1210/2003). Pues bien, la nueva resolución del Consejo de Seguridad de NU —1546 (2004)— ha llevado al Consejo a adoptar en julio una nueva Posición Común (2004/553/PESC; *DO L* 246, 20.7.04, p. 32) que modifica la de 2003, y en agosto un nuevo Reglamento (1412/2004; *DO L* 257, 4.8.04, p. 1) que, dando aplicación a parte de lo dispuesto por la nueva Posición Común, modifica el Reglamento de 2003. Por lo que se refiere a la nueva Posición Común, la modificación alcanza a los artículos 1 y 5 de la Posición Común de 2003. El artículo 1 se refiere a la venta, suministro, transferencia o exportación de armas y material conexo, y, además de ser más detallado, en el nuevo artículo 1 las excepciones antes referidas a la Autoridad (identificada en el preámbulo como EEUU y Reino Unido en su calidad de potencias ocupantes bajo un mando unificado), ahora se refieren al Gobierno de Iraq y la fuerza multinacional establecida por NU en la nueva Resolución de 2004. Y en cuanto al artículo 5, referido a las prerrogativas e inmunidades de las que se beneficiaba tanto el petróleo y el gas (así como el producto y obligaciones derivadas de la venta de ambos productos) como el Fondo de Desarrollo para Iraq, ahora se advierte que tales privilegios o inmunidades no se aplicarán respecto de cualquier sentencia firme derivada de una obligación contractual contraída por Iraq después del 30.06.04. Y precisamente esta segunda cuestión (es decir, no la de las armas sino la del recorte de los privilegios e inmunidades) es la que lleva al Consejo a adoptar también un nuevo Reglamento que modifica, en este punto, al de 2003. Por último, advertir que el Reglamento de 2003 ha sufrido también otras dos modificaciones, pero esta vez mediante Reglamentos de la Comisión puesto que se deben, como en ocasiones anteriores, a una actualización de la lista de organismos públicos, sociedades e instituciones así como personas físicas y jurídicas, entidades y organismos asociados del anterior gobierno de Iraq a los que debe aplicarse el bloqueo de capitales y recursos económicos: las actualizaciones fueron realizadas por el Comité de Sanciones de NU a finales de abril y principios de junio y tuvieron su reflejo en estos dos Reglamen-

tos publicados en este cuatrimestre con los que la Comisión actualiza las listas del Reglamento del Consejo de 2003 (*DO L 180*, 15.5.04, p. 9; *DO L 207*, 10.6.04, p. 10).

1. ASUNTOS GENERALES E INSTITUCIONALES

Con *carácter general*, hay que mencionar la adopción de dos actos directamente relacionados con la reciente ampliación de la UE: el Reglamento del Consejo, de 1 de mayo de 2004, sobre medidas de excepción temporales en relación con la redacción en maltés de los actos de las instituciones de la UE (*DO L 169*, 1.5.04, p. 1), así como la Decisión del Consejo, relativa a la representación del pueblo de Chipre en el PE en caso de que se resuelva el problema de Chipre (*DO L 211*, 12.6.04, p. 22), actos que han sido comentados en la introducción.

En segundo lugar, en relación a las *Instituciones y órganos de la UE*, hay que destacar la adopción de diversos Reglamentos y Decisiones por los que se modifica la regulación de diversas Instituciones: se ha adoptado el Reglamento interno del Comité de las Regiones (*DO L 175*, 10.5.04, p. 1); del Consejo General del Banco Central Europeo (*DO L 230*, 30.6.04, p. 61); se ha modificado el Reglamento interno de la Comisión (*DO L 251*, 27.7.04, p. 9).

Durante este cuatrimestre han tenido lugar, como hemos destacado ya en la introducción, los siguientes *nombramientos* en las instituciones comunitarias: *Comisión*: hay que destacar la Decisión del Consejo por la que se propone designar a D. José Manuel Durao Barroso como Presidente de la Comisión para el período 1 noviembre de 2004 a 31 de octubre de 2009 (*DO L 236*, 7.7.04, p. 15). Por otra parte, y de acuerdo con lo establecido en el Acta adhesión de los diez nuevos Estados miembros, se ha nombrado, para el período 1 mayo a 31 de octubre de 2004, a los siguientes comisarios: los señores Pavel Telicka; Siim Kallas; Marcos Kyprianou, Péter Balázs; Joe Borg, Janez Potocnik y Jan Figel y a las señoras Sandra Kalniete, Dalia Grybauskaitė y Danuta Hübner (*DO L 180*, 15.5.04, p. 29). Además, tras la dimisión del Comisario Erkki Liikanen el 11 de julio de 2004, fue nombrado comisario para el período comprendido entre el 12 de julio a 31 de octubre de 2004 Olli Rehn. (*DO L 244*, 16.7.04, p. 50). *Tribunal de Justicia*: como consecuencia de la ampliación de la UE, se han nombrado jueces del TJCE para el período comprendido entre el 1 de mayo

de 2004 al 6 de octubre de 2006, a los señores Jilí Malenovsky; George Arestis; Egils Levits; Pranas Kriris; Anthony Borg-Barthet; y para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 al 6 de octubre de 2009 a los señores Uno Lohmus; Endre Jushász; Jerzy Makarczyk; Marko Ilesí; Ján Kluka (*DO L 169, 1.5.04, p. 22*). *Tribunal de Primera Instancia*: de nuevo, como consecuencia de la ampliación, se ha nombrado juez del TPI para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 al 31 de agosto de 2004 a las señoras Küllike Jürimäe e Irena Wiszniewska-Biaiecka; y la señoras Savvas Papasavvas; Ottó Czúcz; Daniel Sváby; para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 al 31 de agosto de 2007 a las señoras Irena Pelikánová; Ingrida Labucka y Ena Cremona y al Sr. Vilezas Vadapalas (*DO L 169, 1.5.04, p. 23*), y para el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 a 31 de agosto de 2007 a la señora Verica Trstenjak (*DO L 230, 30.6.04, p. 61*). *Tribunal de Cuentas*: conforme a lo establecido en el artículo 47 del Acta de adhesión de los nuevos Estados miembros, se han nombrado diez nuevos miembros para un período de seis años. Estos son los señores Jan Kinst; Iğors Ludborz, Gejza Halász; Josef Bonnici, Jacek Uczkiewicz, Vojko Antón Antoncic y Július Molnár, así como las señoras Kersti Kaljulaid e Irena Petruskeviciene (*DO L 187, 26.5.04, p. 7*).

Por otra parte, el Consejo ha adoptado una Decisión por la que designa a D. Javier Solana Madariaga Secretario General del Consejo de la UE y Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común y a D. Pierre de Boissieu Secretario General Adjunto, ambos para un período de cinco años a partir del 18 de octubre de 2004 (*DO L 236, 7.7.04, pp. 16, 17*). Asimismo, el Comité Político y de Seguridad ha nombrado a Dña. Sylvie Pantz Jefe de la Misión de la UE en pro del Estado de Derecho en Georgia, en el contexto de la PESD, EUJUST THEMIS (*DO L 239, 9.7.04, p. 35*). Por otra parte, D. Michel Sahlin ha sido nombrado Representante Especial de la UE en la ex República Yugoslava de Macedonia para el período 1 de agosto de 2004 a 28 de febrero de 2005 (*DO L 251, 27.7.04, p. 18*).

En relación con las *Agencias Europeas*, hay que destacar la creación de la Agencia Europea de Defensa (*DO L 245, 7.7.04, p. 17*), así como una agencia comunitaria denominada Órgano de Vigilancia Europea GNSS (*DO L 246, 20.7.04, p. 1*). Por otra parte, el Consejo ha adoptado una decisión por la que se nombran a tres representantes de los grupos interesados y sus suplentes en el Consejo de Administración de la Agencia Eu-

ropea de Seguridad de las Redes y de la Información (DO L 240, 10.7.04, p. 6), así como sendas Decisiones relativas a la modificación de la Decisión sobre la creación de la Escuela Europea de Policía (DO L 251, 27.7.04, pp. 19, 20).

En cuanto al régimen de *funcionarios y agentes* se ha adoptado una decisión de la Comisión por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 2003 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países (DO L 207, 10.6.04, p. 13).

Por otra parte, hay que destacar la adopción de diversos Reglamentos por parte del Consejo por lo que modifica y establece el *régimen pecuniario* del Presidente y de los miembros de la Comisión, del Presidente, Jueces, Abogados Generales y Secretario del TJCE y del Presidente, los miembros y el Secretario del TPI (DO L 243, 15.7.04, p. 23); de los miembros del Tribunal de Cuentas (DO L 243, 15.7.04, p. 26); así como una Decisión del Consejo por la que se modifica y se fijan las condiciones de empleo del Secretario General del Consejo de la UE, Alto Representante de la PESC, y del Secretario General Adjunto del Consejo de la UE (DO L 243, 15.7.04, p. 28).

Por último, en el marco de los *asuntos generales*, hay que destacar la adopción de dos decisiones relativas a la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del PE y del Consejo relativo al acceso público a los documentos del PE, del Consejo de la Comisión: una, del Consejo de de Administración de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (DO L 210, 11.6.04, p. 1) y la otra del Centro de Traducción de los Órganos de la UE (DO L 272, 20.8.04, p. 13).

2. MERCADO INTERIOR

Con *carácter general*, y directamente relacionados con la adhesión de Chipre a la UE, hay que destacar la adopción, por parte de la Comisión de la Decisión relativa a la autorización de la Cámara de Comercio turcochipriota de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo (DO L 272, 20.8.2004, p. 12), así como un Reglamento por el que se establecen disposiciones específicas en relación con las mercancías procedentes de zonas que no estén bajo

el control efectivo del Gobierno de Chipre y que lleguen a zonas que están bajo el control efectivo de dicho Gobierno (*DO L 272*, 20.8.04, p. 3), actos que han sido objeto de tratamiento en la introducción.

En materia de *libre circulación de personas* se ha publicado la Directiva del Consejo sobre indemnización a las víctimas de los delitos (*DO L 261*, 6.8.04, p. 15), con la finalidad de que las víctimas de los delitos en la UE tengan derecho a una indemnización justa y adecuada por los perjuicios sufridos, con independencia del lugar de la Comunidad Europea en que se haya cometido el delito. Esta Directiva establece así un sistema de cooperación para facilitar el acceso a la indemnización a las víctimas de delitos en situaciones transfronterizas, que deberían basarse en los regímenes de los Estados miembros para indemnizar a las víctimas de delitos dolosos violentos cometidos en sus respectivos territorios.

Por lo que respecta al *mercado interior de la electricidad*, se ha adoptado una Directiva del PE y el Consejo que modifica la Directiva 2003/54/CE en lo que se refiere a la aplicación de determinadas disposiciones a Estonia (*DO L 236*, 7.7.04, p. 10). En virtud de dicho acto, se establecen excepciones a las normas comunes para el mercado interior de la electricidad. En este sentido, la apertura total de este mercado se realizará de forma progresiva debiendo alcanzarse una apertura total el 1 de enero de 2013, así como un Reglamento modificativo en relación con la fecha de aplicación de determinadas disposiciones a Eslovenia relativas al comercio transfronterizo de electricidad (*DO L 233*, 2.7.04, p. 3)

En cuanto a la *libre circulación de animales*, se ha publicado una Decisión de la Comisión por la que se prevé una excepción del régimen transitorio establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 998/2003 para el tránsito de animales de compañía a través del territorio de Suecia entre la isla de Bornholm y el resto del territorio de Dinamarca (*DO L 249*, 23.7.04, p. 18).

3. POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Nos acercaremos a los actos adoptados en materia de PCC durante este cuatrimestre desde tres ángulos: cuestiones generales, régimen de importación y de exportación.

Por lo que respecta a las CUESTIONES GENERALES hay que mencionar la adopción por parte del Consejo de una Decisión sobre el comer-

cio de determinados productos siderúrgicos entre la Comunidad Europea y Ucrania (*DO L 227*, 26.6.04, p. 35). Por otra parte, como consecuencia de la reciente ampliación la Comisión ha adoptado un Reglamento por el que modifica el Reglamento por el que se establecen medidas transitorias para la importación de plátanos en la Comunidad como consecuencia de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (*DO L 239*, 9.7.04, p. 16).

Si nos acercamos a los *acuerdos comerciales* hay que señalar la celebración de sendos Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la India en virtud del artículo XXVIII del GATT de 1994 para la modificación de las concesiones previstas para el arroz en la lista CXL de la CE adjunta al GATT de 1994 (*DO L 279*, 28.8.04, pp. 17 y 19), así como también entre la Comunidad Europea y Pakistán (*DO L 279*, 28.8.04, p. 23), así como la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos (*DO L 255*, 31.7.04, p. 31).

Por otra parte, se ha modificado en tres ocasiones el sistema de certificación Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto (*DO L 269*, 17.8.04, p. 21; *DO L 269*, 17.8.04, p. 26; *DO L 271*, 19.8.04, p. 29).

En materia de código aduanero, información y nomenclatura se han adoptado los siguientes actos: un Reglamento de la Comisión por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (*DO L 249*, 23.7.04, p. 5); otro Reglamento de la Comisión, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (*DO L 257*, 4.8.04, p. 4), así como un Reglamento del Consejo por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común aplicables a determinados productos pesqueros originarios de Ceuta y Melilla (*DO L 222*, 23.6.04, p. 1).

En cuanto al régimen de IMPORTACIÓN se han adoptado diversos actos. Desde una perspectiva general hay que destacar la adopción de actos de diverso carácter, así se ha publicado un Reglamento de la Comisión por el que se modifica la Decisión relativa a las importaciones de coque de carbón en trozos de más de 80mm de diámetro originarias de la República Popular China y por el que se concluye la reconsideración provisio-

nal de las medidas antidumping impuestas por ella (*DO* L 183, 20.5.04, p. 1); una Decisión de la Comisión por la que deroga una anterior y se acepta un compromiso ofrecido con respecto a las importaciones a la Comunidad de determinadas chapas eléctricas con granos orientados originarios de Rusia (*DO* L 183, 20.5.04, p. 86); un Reglamento de la Comisión por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales (*DO* L 256, 3.8.04, p. 11); sendos reglamentos del consejo, por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y prendas de vestir originarios de la República Socialista de Vietnam (*DO* L 244, 16.7.04, p. 10) y de la República Popular de China (*DO* L 254, 30.7.04, p. 3); un Reglamento de la comisión relativo a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de la Federación de Rusia (*DO* L 255, 31.7.04, p. 1); un Reglamento de la Comisión relativo a medidas de vigilancia de las importaciones de determinados productos textiles procedentes de la República Árabe Siria (*DO* L 258, 5.8.04, p. 8); un Reglamento de la Comisión, por el que se fijan las cantidades de plátanos que pueden importarse a la Comunidad en el cuarto trimestre del año 2004, dentro de los contingentes arancelarios A/B y C (*DO* L 262, 7.8.04, p. 3); un Reglamento de la Comisión relativo a la importación de productos de cérvidos de Canadá y Estados Unidos (*DO* L 271, 19.8.04, p. 24); una Decisión de la Comisión por la que se modifican ciertas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China (*DO* L 279, 28.8.04, p. 44); así como, finalmente, un Reglamento de la Comisión por el que se establecen excepciones al régimen de importación del arroz y se fijan las normas específicas transitorias aplicables a la importación de arroz Bastami (*DO* L 280, 31.8.04, p. 13).

Por otra parte, destacar que el Consejo ha adoptado una Decisión en virtud de la cual se modifica el régimen comunitario de importación de arroz (*DO* L 279, 28.8.04, p. 29).

Asimismo, hay que destacar la adopción de diversos Reglamentos de la Comisión por los que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas (*DO* L 183, 20.5.04, p. 22; *DO* L 196, 3.6.04, p. 3; *DO* L 217, 17.6.04, p. 3; *DO* L 232, 1.7.04, p. 26; *DO* L 243, 15.7.04, p. 4; *DO* L 253, 29.7.04,

p. 3; DO L 276, 26.8.04, p. 3).

En materia de *medidas antidumping*, el Consejo ha adoptado las siguientes disposiciones: diversos Reglamentos modificativos relativos al establecimiento de un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas chapas eléctricas con granos orientados originarias de Rusia (DO L 182, 19.5.04, pp. 1, 5); sobre las importaciones de carburo de silicio originarias de la República Popular de China, la Federación de Rusia y Ucrania y por el que se prolonga el compromiso aceptado mediante Decisión 94/202/CE (DO L 182, 19.5.04, p. 18); sobre las importaciones de cloruro potásico originario de Bielorrusia, Rusia y Ucrania (DO L 182, 19.5.04, p. 23); sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia y el Reglamento (CE) por el que se establece un derecho antidumping definitivo, por el que se perciben definitivamente los derechos provisionales impuestos sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Polonia y Ucrania, y por el que se da por concluido el procedimiento antidumping por lo que se refiere a las importaciones originarias de Lituania (DO L 182, 19.5.04, p. 28); sobre las importaciones de papel de aluminio originarias de la República Popular de China y de Rusia (DO L 183, 20.5.04, p. 4); sobre las importaciones de receptores de televisión en color originarios de la República Popular China, la República de Corea, Malasia y Tailandia y por el que se da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de receptores de televisión en color originarios de Singapur (DO L 183, 20.5.04, p. 7); sobre las importaciones de alambre de diámetro igual o mayor de 1mm originarias de la India (DO L 244, 16.7.04, p. 1); sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarios, entre otros países, de Rusia y Rumanía (DO L 246, 20.7.04, p. 10); reglamento por el que se inicia la reconsideración para un nuevo exportador del Reglamento del Consejo por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinadas balanzas electrónicas originarias, entre otros países, de la República Popular China, y por el que se deroga el derecho aplicable a las importaciones de dos exportadores de ese país y se someten a registro dichas importaciones (DO L 256, 3.8.04, p. 8); Reglamento por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería originarios, entre otros países, de Tailandia (DO L 275, 25.8.04, p. 1). Asimismo, se han adoptado diversos Reglamentos relativos al establecimiento de Derechos antidumping provisionales sobre la importaciones de madera

contrachapada de okoumé originarias de la República Popular China (*DO L 181, 18.5.04, p. 5*), así como sobre las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India (*DO L 183, 20.5.04, p. 61*). Por otra parte, se han adoptado diversos reglamentos por los que se amplían las medidas antidumping definitivas impuestas sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de la República Popular China a las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos procedentes de la República Socialista de Vietnam (*DO L 232, 1.7.04, p. 1*); por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de poli (tereftalato de etileno) originarias de Australia y la República Popular China y por el que se concluye el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de poli (tereftalato de etileno) originarias de Pakistán y se liberan los procedimientos garantizados mediante los derecho provisionales establecidos (*DO L 271, 19.8.04, p. 1*). Asimismo, se han adoptado diversos Reglamentos por lo que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinadas chapas y tiras eléctricas con granos orientados de acero eléctrico al silicio, de anchura superior a 500mm, originarias de la Federación Rusa y se someten a registro las importaciones de determinadas chapas eléctricas con granos orientados (*DO L 183, 20.5.04, p. 10*), de nitrato de amonio originarias de la Federación de Rusia y Ucrania y se someten a registro dichas importaciones (*DO L 183, 20.5.04, p. 13*); correspondiente a las importaciones de cloruro potásico originarias de la República de Bielorrusia, la Federación de Rusia o Ucrania y se someten a registro las importaciones de cloruro potásico originarias de la República de Bielorrusia y la Federación de Rusia (*DO L 183, 20.5.04, p. 16*); una Decisión de la Comisión por la que se acepta el compromiso ofrecido en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de carburo de silicio originarias de Ucrania, entre otros países (*DO L 183, 20.5.04, p. 88*), otra por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de poli (tereftalato de etileno) originarias de Australia (*DO L 271, 19.8.04, p. 38*), así como una relativa a la aceptación de los compromisos ofrecidos respecto al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados accesorios de tubería de hierro o de acero, originarios de la República Popular China, de Croacia y de Tailandia, y que retira la aceptación

de los compromisos ofrecidos por unos exportadores de Tailandia (*DO L 275, 25.8.04, p. 15*).

En cuanto a las medidas relativas a los *contingentes arancelarios* se han publicado las siguientes disposiciones: diversos Reglamentos de la Comisión por los que se abre un contingente arancelario autónomo y se establece su modo de gestión en relación a las conservas de setas y de ajos (*DO L 203, 8.6.04, pp. 3, 7*); por los que se establece la apertura y el modo de gestión de un contingente arancelario de terneros de peso no superior a 80 kilogramos originarios de Bulgaria o Rumania (entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005) (*DO L 230, 30.6.04, p. 12*); para la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde (del 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005) (*DO L 230, 30.6.04, p. 19*); abre y gestiona un contingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 020062991 (del 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005) (*DO L 230, 30.6.04, p.27*); apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina de un peso comprendido entre 80 y 300 kilogramos, originarios de Bulgaria o Rumania (entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005) (*DO L 230, 30.6.04, p. 32*); apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación (1 de julio de 2004 a 30 de junio de 2005) (*DO L 230, 30.6.04, p. 42*); apertura de contingentes arancelarios para la importación de azúcar en bruto de caña preferente especial de los países ACP y de India destinado al abastecimiento de las refinerías durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 28 de febrero de 2005 (*DO L 230, 30.6.04, p. 17*); Reglamento por el que se establecen excepciones al Reglamento por el que se establecen disposiciones de aplicación del contingente arancelario de importación de carne de vacuno seca deshuesada del Consejo (*DO L 230, 30.6.04, p. 19*); apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales (*DO L 247, 21.7.04, p. 1*).

En materia *antisubvenciones* se ha adoptado un reglamento relativo al establecimiento de un derecho antisubvenciones provisional sobre las importaciones de ciertos sistemas de electrodos de grafito originarios de la India (*DO L 183, 20.5.04, p. 35*). Además, el Consejo ha adoptado sendos Reglamentos por los que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de alambre de acero inoxidable de un diámetro de 1mm o más originarias de la India (*DO L 244, 16.7.04, p. 5*) y

sobre las importaciones de alambre de acero inoxidable de un diámetro inferior a 1mm originario de la India (*DO L 246*, 20.7.04, p. 14). Por último, mencionar la adopción de un Reglamento de la Comisión por el que se imponen *medidas provisionales de salvaguardia* a las importaciones de salmón de piscifactoría (*DO L 267*, 14.8.04, p. 3).

En cuanto al régimen de EXPORTACIÓN hay que destacar la adopción, por parte del Consejo, de un Reglamento que modifica y actualiza el régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnología de doble uso (*DO L 281*, 31.8.04, p. 1), así como la celebración de un Acuerdo, en forma de Canje de Notas, entre la Comunidad Europea y la República de Kazajstán por el que se establece un sistema de doble control sin límites cuantitativos con respecto a las exportaciones de determinados productos siderúrgicos desde la República de Kazajstán a la Comunidad Europea (*DO L 261*, 6.8.04, p. 48); Reglamento de la Comisión por el que se fijan las disposiciones relativas al control físico de las exportaciones de productos agrícolas que se benefician de una restitución (*DO L 269*, 17.8.04, p. 9); un reglamento de la Comisión, por el que se establecen medidas transitorias que se adoptarán con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, respecto a los requisitos para la concesión de restituciones a la exportación de determinados productos lácteos y ovoproductos (*DO L 274*, 24.8.04, p. 9), Reglamento de la Comisión por el que se establecen medidas transitorias aplicables a determinados certificados de importación y exportación en relación con los intercambios de productos agrícolas entre la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004 y la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (*DO L 237*, 8.7.04, p. 11); Reglamento por el que se modifica la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán (*DO L 256*, 3.8.04, p. 13), Reglamento por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 2004 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) n.º 2535/2001 (*DO L 275*, 25.8.04, p. 14).

4. POLÍTICA AGRARIA COMÚN

En primer lugar, hay que señalar que, con motivo de la reciente adhesión de diez nuevos a la UE, se han adoptado Reglamentos de diverso carácter: uno, por el que se establecen medidas transitorias en el sector de las frutas y hortalizas transformadas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1535/2003 con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a la UE (*DO L 198*, 5.6.04, p. 3); otro, por el que se establecen medidas transitorias para la aplicación, respecto de 2004, referentes al sistema de pago único por superficie para la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (*DO L 213*, 15.6.04, p. 3); por el que se adaptan diversos Reglamentos relativos al sector de la carne de vacuno con motivo de la adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia a la UE (*DO L 217*, de 17.6.04, p. 10), así como el establecimiento de medidas transitorias relativas al régimen de la tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos, con motivo de la adhesión a la UE de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (*DO L 234*, 3.7.04, p.7) y por el que se fija el tipo de cambio aplicable en 2004 al régimen de pago único por superficie aplicable en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia y Eslovaquia (*DO L 256*, 3.8.04, p. 6). Asimismo, se han adoptado diversas Decisiones de la Comisión relativas al inventario del potencial de producción vitícola presentado por la República de Hungría (*DO L 270*, 18.8.04, p. 16), por la República de Chipre y por la República Checa (*DO L 274*, 24.8.04, pp. 19 y 20).

Con *carácter general*, se han adoptado diversos actos: una Decisión por la que se modifica el plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputables al ejercicio 2004 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad (*DO L 234*, 3.7.04, p. 10), un Reglamento del Consejo por el que se modifica la producción agrícola ecológica y indicación en los productos agrarios alimenticios (*DO L 272*, 20.8.04, p. 11), así como un Reglamento de la Comisión por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a las medidas destinadas a mejorar

las condiciones de producción y comercialización de los productos de la apicultura (DO L 273, 21.8.04, p. 5) y un Reglamento del Consejo relativo al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y el arroz (DO L 280, 31.8.04, p. 11). Por último, hemos de referirnos a un Reglamento de la Comisión relativo a determinadas disposiciones de aplicación respecto de la teneduría de libros para el registro de explotaciones agrícolas (DO L 255, 31.7.04, p. 5) y por el que se modifica la organización de encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas (DO L 268, 16.8.04, p. 1).

En segundo lugar, en materia de *legislación sectorial por OCM* se han adoptado diversas disposiciones en el sector del *arroz*, relativas a los centros de intervención (DO L 209, 11.6.04, p. 8), al establecimiento de categorías de arroz (DO L 209, 11.6.04, p. 9), así como a la aceptación del arroz con cáscara por los organismos de intervención y por el que se fijan los importes correctores, las bonificaciones y los descuentos que deben aplicarse, con lo que atañe al plazo de entrega en intervención para la campaña 2003/04 (DO L 235, 6.7.04, p. 7) y un Reglamento de la Comisión relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2004/05 para determinar las exacciones reguladoras y las restituciones por exportación de azúcar blanco (DO L 246, 20.7.04, p. 23). En el sector del *azúcar* se fijaron los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 14 de mayo de 2004 (DO L 179, 14.5.04, p. 4); así como los precios de intervención derivados del azúcar blanco para la campaña de comercialización 2004/05 (DO L 232, 1.7.04, p. 25). En el sector del *tabaco* se fijaron las cantidades de tabaco crudo que pueden transferirse a otro grupo de variedades, en el marco del umbral de garantía, para la cosecha de 2004 en Alemania, España, Francia, Grecia, Italia y Portugal (DO L 187, 26.5.04, p. 5), se estableció una excepción a la fecha límite para la firma de los contratos de cultivo entre los productores y los primeros transformadores de tabaco crudo en la cosecha 2004 (DO L 207, 10.6.04, p. 6), y se adoptó una Decisión de la Comisión, por la que se establece, para 2004, un reparto definitivo entre los Estados miembros de los recursos del Fondo comunitario del tabaco (DO L 240, 18.7.04, p.14). En el sector del *algodón*, se fijaron para la campaña de comercialización 2003/04, la producción efectiva de algodón sin desmontar y la reducción del precio de objetivo resultante (DO L 218, 18.6.04, p. 3). En el sector de la *leche*, se modifica el Reglamento en lo que atañe

a la prima por productos lácteos (*DO L 237*, 8.7.04, p. 13). En el sector de los *huevos*, se han adoptado medidas excepcionales de apoyo del mercado en el sector de los huevos en los Países Bajos (*DO L 237*, 8.7.04, p. 12) y Bélgica (*DO L 275*, 25.8.04, p. 10), así como normas para su comercialización (*DO L 278*, 27.8.04, p. 7). En el sector *vitivinícola* se ha establecido las disposiciones de aplicación del Reglamento por el que se establece la organización común del mercado de este sector (*DO L 255*, 31.7.04, p. 7), sendos Reglamentos por los que se establece la organización común del mercado vitivinícola e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos (*DO L 263*, 10.8.04, pp. 3 y 7); un reglamento relativo a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas (*DO L 263*, 10.8.04, p. 11).

En tercer lugar, en el marco del *apoyo a los cultivos y productores* se han adoptado las siguientes medidas: un Reglamento por el que se fija el tipo de cambio aplicable a determinadas ayudas directas cuyo hecho generador es la fecha 1 de julio de 2004 (*DO L 256*, 3.8.04, p. 4); un Reglamento por el que se autoriza una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1520/2000 relativo a determinados importes estipulados en su artículo 14 (*DO L 270*, 18.8.04, p. 3); Reglamento por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento 1782/2003 del Consejo en lo que respecta al comienzo del período de abono de determinados pagos (*DO L 279*, 28.8.04, p. 119); un Reglamento de la Comisión por el que se modifica el plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales destinadas a la reventa en el mercado interior de centeno en poder del organismo de intervención alemán (*DO L 179*, 14.5.04, p. 3); Reglamento por el que se establece con respecto a la campaña de comercialización de 2004/05 una excepción a lo dispuesto en el Reglamento relativo a la utilización de las superficies retiradas de la producción en determinados Estados miembros (*DO L 211*, 12.6.04, p. 12); Reglamento por el que se modifican las cantidades máximas del tercer tramo de intervención de la campaña 2003/04 (*DO L 211*, 12.6.04, p. 14); Reglamento por el que se fija, para la campaña 2004/05, la ayuda para los melocotones destinados a la transformación, en el marco del Reglamento (CE) n.º 2201/96 del Consejo (*DO L 197*, 4.6.04, p. 3); Reglamento por el que se fija, para la campaña 2004/05, la ayuda para las peras destinadas a la transformación, (*DO L 211*, 12.6.04, p. 15); sendos Reglamentos de la Comisión por los que se establecen las disposiciones de

aplicación relativas a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata (*DO L 235*, 6.7.04, p. 4; *DO L 267*, 14.8.04, p. 30); Reglamento de la Comisión relativo a las disposiciones que regulan la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos Grana Pagano, Parmigiano Reggiano y Provolone (*DO L 234*, 3.7.04, p. 4); Reglamento relativo a la concesión de una ayuda comunitaria al almacenamiento privado de determinados quesos durante la campaña 2004/05 (*DO L 236*, 7.7.04, p. 5); Reglamento de la Comisión, relativo al retraso de la fecha límite para la siembra de algunos cultivos herbáceos en determinadas regiones de la Comunidad correspondiente a la campaña 2004/05 (*DO L 241*, 13.7.04, p. 3); Reglamento de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones transitorias aplicables a la puesta en venta de una cantidad máxima de 25000 toneladas de trigo y de 10000 toneladas de maíz de las reversas de seguridad nacionales de Eslovaquia (*DO L 241*, 13.7.04, p. 5); de una cantidad máxima de 54000 toneladas de trigo y de 40000 toneladas de maíz de las reserva de seguridad nacionales de Hungría (*DO L 253*, 29.7.04, p. 16) y de una cantidad máxima de 300000 toneladas de trigo de las reservas de seguridad nacionales de Polonia (*DO L 228*, 29.6.04, p. 14); Reglamento de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la Reunión, en lo que se refiere a la corrección del importe de la subvención que ha de efectuarse como consecuencia de la variación del precio de intervención del arroz con cáscara del final de la campaña (*DO L 241*, 13.7.04, p. 8); Reglamento de la Comisión por el que se fija el coeficiente de asignación de las cantidades de arroz con cáscara ofertadas para intervención, para el tramo n.º 3 de la campaña 2003/04 (*DO L 253*, 29.7.04, p. 19); Reglamento por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2002/03, la producción efectiva de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción (*DO L 244*, 16.7.04, p. 16); Reglamento por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento relativo a los programas de actividades de las organizaciones de operadores del sector oleícola en la campaña de comercialización 2004/05 (*DO L 247*, 21.7.04, p. 5); sendos Reglamentos por los que se fija el importe de la ayuda al algodón sin desmontar para la campaña de comercialización 2003/04 (*DO L 244*, 16.7.04, p. 18) así como el precio del mercado mundial del algodón sin desmontar (*DO L 271*, 19.8.04, p. 33); Reglamento de la Comisión relativo al importe de la ayuda para la leche desnatada transformada con vistas a la fabricación de caseína y caseinatos (*DO L*

246, 20.7.04, p. 21); Reglamento de la Comisión, por el que se determina, para la campaña de comercialización 2003/04, el importe definitivo de la ayuda para los forrajes desecados (DO L 246, 20.7.04, p. 22); Reglamento relativo a la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo (DO L 203, 8.6.04, p. 13; DO L 249, 23.7.04, p. 3); Reglamento por el que se establecen los grupos de variedades de alta calidad que estarán exentos de la aplicación del programa de readquisición de cuotas en el sector del tabaco crudo para la cosecha de 2004 (DO L 258, 5.8.04, p. 10); Reglamento de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización de 1998/99 a 2003/04, y el Reglamento relativo al régimen de ayuda al almacenamiento privado de aceite de oliva (DO L 264, 11.8.04, p. 6); Reglamento de la Comisión, por el que se fija, para la campaña de comercialización 2004/05, el precio mínimo pagadero a los productores de ciruelas secas, así como el importe de la ayuda a la producción de ciruelas pasas (DO L 265, 12.8.04, p. 5); Reglamento por el que se revisa, para la campaña de comercialización 2004/05, el importe máximo de la cotización B en el sector del azúcar, y se modifica el precio mínimo de la remolacha B (DO L 270, 18.8.04, p. 4); Reglamento por el que se fija, para la campaña de comercialización 2004/05, el importe de ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas y de la ayuda para la replantación de viñedos afectados de filoxera (DO L 271, 19.8.04, p. 22); Reglamento (CE) por el que se fija para la campaña de comercialización 2003/04 la ayuda al almacenamiento de las pasas y los higos secos no transformados (DO L 271, 19.8.04, p. 28). Asimismo, se ha adoptado una Decisión de la Comisión por la que se modifican las Decisiones relativas a la concesión de una ayuda a la producción de aceitunas de mesa (DO L 274, 24.8.04, p. 13). En relación a las *regiones ultraperiféricas*, se han adoptado sendos Reglamentos de la Comisión, uno por el que se modifica el Reglamento relativo a las ayudas comunitarias al abastecimiento de productos lácteos a Madeira y las Islas Canarias (DO L 234, 3.7.04, p. 5); y otro por el que se modifican los Reglamentos del Consejo en lo relativo a las ayudas a favor de la producción local de productos vegetales en las regiones ultraperiféricas de la Unión (DO L 221, 22.6.04, p. 3).

5. POLITICA PESQUERA COMÚN

En el marco de la *adhesión de los nuevos Estados miembros*, hay que mencionar la publicación de un Reglamento del Consejo, por el que se autorizan excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 2371/2002 relativas a los niveles de referencia de las flotas pesqueras (DO L 236, 7.7.04, p. 1).

En materia de *conservación de recursos* se han adoptado diversos Reglamentos relativos a la interrupción de la pesca de diversas especies, así: interrupción de la pesca de eglefino por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania (DO L 239, 9.7.04, p. 3) y Bélgica (DO L 241, 13.7.04, p. 14); interrupción de la pesca de bacaladilla por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro (DO L 239, 9.7.04, p. 4); interrupción de la pesca de limanda nórdica por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro (DO L 242, 14.7.04, p. 3); interrupción de la pesca de merlán por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica (DO L 243, 15.7.04, p. 3); interrupción de la pesca del pejerrey por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania (DO L 274, 24.8.04, p. 11); interrupción de la pesca de lanzón por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia (DO L 274, 24.8.04, p. 12); interrupción de la pesca de lenguado común por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia (DO L 275, 25.8.04, p. 11); interrupción de la pesca de camarón boreal por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia (DO L 275, 25.8.04, p. 12); interrupción de la pesca de la solla por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica (DO L 275, 25.8.04, p. 13); interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia (DO L 276, 26.8.04, p. 9); interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica (DO L 276, 26.8.04, p. 10); interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de España (DO L 276, 26.8.04, p. 11).

Por lo que respecta al régimen de gestión del esfuerzo pesquero, el Consejo ha adoptado un reglamento por el que se fija el esfuerzo pesquero máximo anual para determinadas zonas de pesca y pesquerías (DO L 258, 5.8.04, p. 1). El objetivo de dicha disposición es establecer el esfuerzo pesquero máximo anual de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro, por grupo de especies, zona y pesquería.

Por último, hay que destacar la adopción por parte del Consejo de una Decisión por la que se crean consejos consultivos regionales en virtud de la política pesquera común (DO L 256, 3.8.04, p. 17). De acuerdo con la citada disposición, se crea un consejo consultivo regional para cada una de las siguientes regiones: Mar Báltico, Mar Mediterráneo, Mar del Norte, aguas noroccidentales, aguas suroccidentales, poblaciones pelágicas y flotas de altura/larga distancia. Dichos consejos consultivos regionales estarán compuestos por representantes del sector pesquero y de otros grupos interesados afectados por la política pesquera común. En cuanto a su estructura, cada consejo consultivo estará compuesto por una asamblea general, que se reunirá al menos una vez al año para aprobar el informe anual y el plan estratégico anual elaborado por el comité ejecutivo; y un comité ejecutivo, nombrado por la asamblea general, cuya función será gestionar la actividad del Consejo consultivo regional y adoptar sus recomendaciones.

En el marco de la *política estructural* hay que mencionar la adopción del Reglamento del Consejo por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca (DO L 260, 6.8.04, p. 1), cuya finalidad es la aplicación de la Comunicación de la Comisión, de 19 de septiembre de 2002, sobre una estrategia para el desarrollo sostenible de la acuicultura europea.

En el marco de la *seguridad marítima* hay que destacar la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo sobre cooperación para prevenir la contaminación por los buques, y en situaciones de emergencia, combatir la contaminación del mar Mediterráneo, del Convenio de Barcelona para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación (DO L 261, 6.8.04, p. 41).

En materia de *relaciones exteriores* se han adoptado un Reglamento del Consejo relativo a la celebración del Protocolo de modificación del cuarto Protocolo por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el Acuerdo de pesca entre la CEE, por una parte, y el gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra (DO L 237, 8.7.04, p. 1), así como el Protocolo de modificación del cuarto Protocolo por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el acuerdo de pesca entre la CEE, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el gobierno local de Groenlandia, por otra (DO L 237, 8.7.04, p. 3).

Por último, debemos mencionar la adopción por parte de la Comisión de una Decisión relativa a la subvencionalidad de los gastos que determi-

nados Estados miembros van a efectuar en 2004 para la recopilación y gestión de los datos necesarios para el funcionamiento de la política pesquera común (DO L 248, 22.7.04, p. 12).

6. COMPETENCIA

Tal y como hemos advertido en la Introducción, durante estos meses se han publicado ciertos Reglamentos y Directivas adoptados en abril como consecuencia de la ampliación que tuvo lugar el 1.5.04. Y este ha sido el caso en materia de competencia, donde se han publicado dos Reglamentos, uno del Consejo y otro de la Comisión. El Reglamento del Consejo tiene por objeto adaptar, entre otros actos, el Reglamento de 2001 relativo al Estatuto de Sociedad Anónima Europea (DO L 168, 1.5.04, p. 3). Y el Reglamento de la Comisión adapta, entre otros actos, el Reglamento de la Comisión de 2003 relativo a la aplicación del art. 81.3 CE a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros (DO L 168, 1.5.04, p. 27).

7. TRANSPORTES

En relación a los *transportes por carretera* únicamente se ha adoptado dos disposiciones de carácter técnico: una Directiva de la Comisión relativa a las masas y dimensiones de los vehículos de motor de dos o tres ruedas (DO L 236, 7.7.04, p. 12) y una Decisión relativa a la armonización del espectro radioeléctrico en la gama de 79GHz para el uso de equipos de radar de corto alcance para automóviles en la Comunidad (DO L 241, 13.7.04, p. 66).

En el marco de la *aviación civil*, se han adoptado dos disposiciones relativas a la seguridad: por una parte, un reglamento de la comisión por el que se establece una definición común de las zonas críticas de las zonas restringidas de seguridad de los aeropuertos (DO L 221, 22.6.04, p. 6). De acuerdo con dicha disposición, en los aeropuertos donde más de 40 miembros del personal estén en posesión de tarjetas de identificación del aeropuerto que les permitan acceso a las zonas restringidas de seguridad, las zonas críticas de las zonas restringidas de seguridad abarcarán como mínimo cualquier parte del aeropuerto a las que tengan acceso los pasaje-

ros en espera de embarcar, junto con su equipaje de mano, ya sometidos a control así como cualquier parte por las que se pueda pasar o mantenerse el equipaje de bodega ya sometido a control y en espera de embarcar, siempre que dicho equipaje no haya sido protegido. Por otra parte, el Consejo ha adoptado una Directiva sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas (*DO L 261*, 6.8.04, p. 24), con la finalidad de mejorar los controles fronterizos y combatir la inmigración ilegal mediante la comunicación previa por los transportistas a las autoridades nacionales competentes de los siguientes datos de las personas transportadas: el número y tipo de documento de viaje utilizado; la nacionalidad, el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento, el paso fronterizo de entrada en el territorio de los Estados miembros, el código de transporte, la hora de salida y de llegada del transporte, el número total de personas transportadas en ese medio así como el lugar inicial del embarque.

Por último, en cuando a la *radionavegación por satélite* el Consejo ha adoptado un Reglamento relativo a las estructuras de gestión del programa europeo de radionavegación por satélite (*DO L 246*, 20.7.04, p. 1), reglamento por el que, como ya hemos visto en el apartado relativo a los asuntos generales e institucionales, se instituye una agencia comunitaria denominada Órgano de Vigilancia Europea GNSS, a la que se le atribuye la función de gestionar los intereses públicos relativos a los programas europeos de radionavegación por satélite y ser su órgano regulador.

8. COHESIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

En relación a los *Fondos Estructurales*, durante este cuatrimestre la Comisión ha adoptado tres decisiones por las que se establece, respectivamente, la lista de zonas correspondientes al objetivo n.º 2 de los Fondos Estructurales para el período de 2004 a 2006 en la República Checa (*DO L 249*, 23.7.04, p. 26); en Chipre (*DO L 250*, 24.7.04, p.13) y en la República Eslovaca (*DO L 266*, 13.8.04, p. 15).

Por su parte, en relación a la *sección de Garantía del FEOGA* se han adoptado sendas decisiones de la Comisión relativas, respectivamente, a la exclusión de la financiación comunitaria de determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la *sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)* (*DO L*

250, 24.7.04, p. 21) y a la distribución indicativa entre los Estados miembros de las asignaciones con cargo a dicha sección para las medidas de desarrollo rural durante el período 2000 a 2006 (DO L 263, 10.8.04, p. 24).

9. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

Por lo que respecta a la *política económica y monetaria*, durante este cuatrimestre el Banco Central Europeo ha adoptado los siguientes actos: una Orientación por la que se modifica el sistema automatizado trans-europeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET) (DO L 205, 9.6.04, p. 1); diversas Decisiones relativas a la participación de los bancos centrales nacionales en la clave para la suscripción del capital del Banco Central Europeo (DO L 205, 9.6.04, p. 5); a la adopción de las medidas necesarias para el desembolso del capital del Banco Central Europeo por los bancos centrales nacionales participantes (DO L 205, 9.6.04, p. 7); al establecimiento de las condiciones de las transferencias de las participaciones del capital del Banco Central Europeo entre los bancos centrales nacionales y del ajuste del desembolso de capital (DO L 205, 9.6.04, p. 9); a la adopción de las medidas necesarias para la contribución al valor acumulado de los recursos propios del Banco Central Europeo, para el ajuste de los activos de los bancos centrales nacionales equivalentes a las reservas exteriores transferidas y para cuestiones financieras afines (DO L 205, 9.6.04, p. 13); sobre la prestación por el eurosistema de servicios de gestión de reservas en euros a bancos centrales y países no pertenecientes a la UE y a organizaciones internacionales (DO L 241, 13.7.04, p. 68); por la que se modifica la decisión relativa a la emisión de billetes de banco denominados en euros (DO L 205, 9.6.04, p. 17); medidas necesarias para el desembolso del capital del Banco Central Europeo por los bancos centrales nacionales no participantes (DO L 205, 9.6.04, p. 19); así como la aprobación del volumen de emisión de moneda metálica en 2004 (DO L 248, 22.7.04, p. 14).

Asimismo, se ha adoptado un Reglamento del Consejo relativo a la recogida y transmisión de datos sobre deuda pública trimestral (DO L 233, 2.7.04, p. 1), en virtud del cual se establece que la deuda pública trimestral está constituida por las obligaciones de las administraciones públicas de las categorías siguientes: efectivo y depósitos (AF.2); valores distintos de acciones, excluidos los derivados financieros (AF.33) y préstamos

(AF.4), según las definiciones del SEC-95. Además, se establece que los Estados miembros deberán recoger y transmitir a la Comisión datos sobre deuda pública trimestral a más tardar tres meses tras la finalización del trimestre al que hacen referencia, debiendo efectuarse la primera transmisión de datos sobre deuda pública trimestral a más tardar el 31 de diciembre de 2004.

En materia de *lucha contra el fraude*, el Banco Central Europeo ha adoptado una Decisión relativa a las condiciones que rigen las investigaciones que la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude efectúe en el Banco Central Europeo en materia de lucha contra el fraude, la corrupción y toda actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de las Comunidades Europeas y por la que se modifican las Condiciones de contratación del personal del Banco Central Europeo (DO L 230, 30.6.04, p. 56).

Por otra parte, la Comisión ha adoptado un Reglamento por el que se fija el tipo de cambio aplicable en 2004 a determinadas ayudas directas y medidas de carácter estructural o medioambiental en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (DO L 217, 17.6.04, p. 8).

Asimismo, durante este cuatrimestre se ha publicado la Decisión del Consejo por la que se establece la posición que debe adoptar la Comunidad en relación con un acuerdo sobre las relaciones monetarias con el Principado de Andorra (DO L 244, 16.7.04, p. 47).

10. FINANCIACIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS. GESTIÓN DE LOS RECURSOS

En primer lugar, en *materia de impuestos*, el Consejo ha adoptado diversas Decisiones por las que se autoriza al Reino de los Países Bajos a aplicar una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 2 y el apartado 1 del artículo 28 bis, así como en el art. 21n de la Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (DO L 219, 19.6.04, p. 11; DO L 221, 22.6.04, p. 17).

Asimismo, durante estos meses se ha publicado una Decisión del PE y del Consejo con la que se pretende afrontar la insatisfactoria situación del Programa Empresa Conjunta Europea (ECE). El ECE, que es uno de

los tres mecanismos financieros creados en 1998 en favor de las empresas, es un mecanismo de contribuciones financieras administrado por la Comisión y destinado a estimular la creación de empresas conjuntas transnacionales integradas por PYME en la Comunidad. Fue creado cuando estaba vigente el Tercer Programa plurianual a favor de las empresas (1997-2000) y retomado, al igual que los otros dos mecanismos, por el siguiente programa: Programa de política comunitaria a favor de la empresa y el espíritu empresarial especialmente destinado a las PYME: 2001-2005. Sin embargo, a finales de octubre el PE aprobó una Resolución indicando que ya no era conveniente el mantenimiento del programa ECE en su forma actual. Y ello planteaba una difícil situación porque: la reforma sustancial del ECE no es jurídicamente posible, puesto que supondría rebasar el ámbito del fundamento jurídico de la Decisión de 1998 por la que se creó el ECE; y su sustitución por otro programa similar tampoco es aconsejable puesto que, por razones de rentabilidad, la Comunidad debe ir retirándose gradualmente de los programas que, como resulta con los programas financiados por el ECE, impliquen la microgestión de pequeñas sumas. Por todo ello, y de cara a la liquidación gradual de la ECE, PE y Consejo aprobaron en julio una Decisión por la que incorporan las oportunas modificaciones en la Decisión por la que se instauró el programa 2001-2005 (DO L 268, 16.8.04, p. 3).

En *materia de fiscalidad*, se ha adoptado una Decisión del Consejo relativa la fecha de aplicación de la Directiva 2003/48/CE en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses (DO L 257, 4.8.04, p. 7).

Por último, y en cuanto a las *ayudas comunitarias* para la aplicación de medidas de preadhesión, el Consejo ha adoptado una Decisión por la que se perfila el enfoque general para la reasignación de recursos con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1268/1999 relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión (DO L 257, 4.8.04, p. 6). También hay que mencionar, en este marco, un Reglamento de la Comisión, sobre la prosecución de la aplicación de los acuerdos de financiación plurianuales y de los acuerdos de financiación anuales celebrados entre la Comisión Europea, en representación de la Comunidad Europea, por una parte, y la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Eslovaquia y Eslovenia, por otra, y por el que se establecen algunas excepciones a

los acuerdos de financiación plurianuales y a los Reglamentos CE n.º 1266/1999 del Consejo y (CE) n.º 2222/2000 (DO L 258, 5.8.04, p. 11).

11. POLÍTICA SOCIAL

Por lo que se refiere a la Política Social, tan sólo destacar una Decisión, adoptada en marzo pero publicada en agosto, y que se refiere —aunque no exclusivamente— a la ampliación. La Decisión fue adoptada por la Comisión administrativa de las CCEE para la Seguridad social de los Trabajadores migrantes y se refiere a la sustitución y supresión de los formularios necesarios para la aplicación de los reglamentos de 1971 (Reglamento de base) y 1972 (Reglamento de aplicación) relativos a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad: formularios E 110, E 111, E 111 B, E 113, E 114, E 119, E 128 y E 128 B (DO L 259, 5.8.04, p. 1).

12. COOPERACIÓN AL DESARROLLO

Simplemente podemos destacar la publicación de la Decisión del Consejo sobre la solicitud de Burkina Faso de adherirse al Protocolo sobre el azúcar ACP (DO L 232, 1.7.04, p. 40). En virtud de dicha Decisión se rechazó la solicitud del citado país al considerar que éste no es un exportador neto de azúcar y no es capaz de exportar azúcar de forma permanente.

13. MEDIO AMBIENTE

Tal y como hemos advertido en la Introducción durante estos meses se han publicado ciertos Reglamentos y Directivas adoptados en abril como consecuencia de la ampliación que tuvo lugar el 1.5.04. Así, en materia de Medio ambiente la Comisión aprobó en marzo un Reglamento por el que se adaptan, entre otros actos, una Decisión del 2000 relativa a la importación comunitaria de determinados productos químicos y un Reglamento de 2003 por el que se suspende la introducción en la Comunidad de

especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres (*DO L 168, 1.5.04, pp. 30-31*).

Además, durante este cuatrimestre también se ha publicado un Reglamento aprobado por la Comisión en agosto y relativo a la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (*DO L 272, 20.8.04, p. 11*). Y, aunque también lo citamos en el apartado de relaciones exteriores, queremos destacar la Decisión por la que se aprueba, en nombre de la Comunidad, el Protocolo sobre cooperación para prevenir la contaminación por los buques y, en situaciones de emergencia, combatir la contaminación del mar Mediterráneo (*DO L 261, 6.8.04, p. 40*).

14. SALUD Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

Tal y como hemos advertido en la Introducción durante estos meses se han publicado ciertos Reglamentos y Directivas adoptados en abril como consecuencia de la ampliación que tuvo lugar el 1.5.04. Así ha sido, por lo que se refiere a PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES, en relación la circulación de productos químicos. Nos referimos, concretamente, a una Directiva por la que se adaptan, entre otros actos, una Directiva del PE y del Consejo de 1999 sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los EEMM relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos (*DO L 168, 1.5.04, p. 39*). Pero, además, durante este cuatrimestre también se publicó otro acto que no está relacionado con la ampliación: una Decisión de la Comisión por la que se adoptan medidas relativas a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga ciertos ftalatos (*DO L 280, 31.8.04, p. 34*).

Por lo que respecta a la SALUD PÚBLICA VETERINARIA Y FITOSANITARIA, antes de referirnos a cada una de ellas por separado, debemos comentar la creación de un *Grupo consultivo de la cadena alimentaria y de la sanidad animal y vegetal*. En 1980 la Comisión creó el Comité consultivo de productos alimentarios y no sería hasta muchos años después, en 1998, cuando se le añadieron otros comités consultivos en el ámbito de la política agrícola común. Pero pronto se puso de manifiesto la conveniencia de reagrupar y reorganizar los distintos comités consulti-

vos que existían en torno a temas relacionados con la cadena alimentaria y la sanidad animal y vegetal. Idea que la Comisión recogió en el 2000 en el Libro Blanco sobre la Seguridad Alimentaria y que ahora se ha hecho posible mediante la creación del *Grupo consultivo de la cadena alimentaria y de la sanidad animal y vegetal*. Este grupo estará compuesto por representantes (no más de 45) de los organismos representativos a escala europea, se reunirá en principio dos veces al año y a él se dirigirá la Comisión para consultarle sobre su programa de trabajo en los ámbitos de: seguridad de los alimentos y de los piensos; etiquetado y presentación de los alimentos y los piensos; nutrición humana, en relación con la legislación alimentaria; sanidad animal y bienestar de los animales; y, por último, cuestiones relativas a la protección de los vegetales, a los productos fitofarmacéuticos y sus residuos, así como a las condiciones de comercialización de semillas y de material de reproducción, incluida la biodiversidad, e incluidos los ámbitos de propiedad industrial correspondientes (DO L 275, 25.8.04, p. 17).

Refiriéndonos ya específicamente a la SALUD PÚBLICA VETERINARIA (en su mayoría productos alimentarios de origen animal; pero referido también simplemente a la salud de animales, sobre todo de compañía), durante estos meses la Comisión ha aprobado: actos relativos a la alimentación animal; y también actos sobre medidas de policía sanitaria, tanto referidas al comercio intracomunitario como a las importaciones, resultando que buena parte de estas medidas (concretamente dos Reglamentos y catorce Decisiones) se refieren a enfermedades animales concretas:

- *Alimentación animal*.—La Comisión ha aprobado doce Reglamentos relativos a la alimentación animal. Con el primero de ellos, la Comisión modifica el Reglamento que el Consejo aprobó en 1990 sobre el procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal, con el objeto de incluir dos sustancias en los Anexos (DO L 211, 12.6.04, p. 3). Mientras que todos los demás Reglamentos se refieren a la autorización permanente (DO L 243, 15.7.04, p. 10; DO L 247, 21.7.04, p. 11, DO L 269, 17.8.04, p. 3; DO L 270, 18.8.04, p. 11), durante diez años (DO L 243, 15.7.04, p. 15; DO L 247, 21.7.04, p. 8; DO L 251, 27.7.04, p. 6; DO L 239, 9.7.04, p. 5; DO L 269, 17.8.04, p. 14; DO L 270, 18.8.04, p. 5;

DO L 270, 18.8.04, p. 8) o provisional (DO L 243, 15.7.04, p. 10) de determinados aditivos en la alimentación animal.

- *Comercio intracomunitario.*—Por lo que se refiere a las medidas de policía sanitaria relativas a intercambios intracomunitarios debemos destacar las siguientes Decisiones de la Comisión. Una Decisión de la Comisión relativa al reconocimiento de las zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos (DO L 228, 29.6.04, p. 18). Dos Decisiones por las que se establece una medida transitoria (DO L 237, 8.7.04, p. 21) y una excepción (DO L 249, 23.7.04, p. 18) respecto a las normas zoonosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial. Y una Decisión relativa a la actualización de los modelos de certificados sanitarios de animales de las especies ovina y caprina (DO L 248, 22.7.04, p. 1).
- *Importaciones de terceros países.*—Por lo que se refiere a las importaciones de terceros países, la Comisión ha adoptado una serie de Decisiones relativas a centros de control y recogida en EEMM y terceros países, a la lista de terceros países autorizados, a los modelos de certificado sanitarios, al levantamiento de ciertas medidas de protección o a las condiciones de importación de determinados productos. Dos Decisiones relativas a los puestos de inspección fronterizos que están autorizados para el control veterinario de los animales y productos animales procedentes de terceros países (DO L 221, 22.6.04, p. 18; DO L 274, 24.8.04, p. 15) y una Decisión por la que se establece la lista de los centros de recogida de espermatozoides autorizados para importar espermatozoides equinos procedente de terceros países (DO L 278, 27.8.04, p. 64). Una Decisión relativa a los equipos de recogida de embriones en los EEUU de América (DO L 252, 28.7.04, p. 5). Una Decisión relativa a la lista de terceros países a partir de los cuales los EEMM autorizan las importaciones de carne fresca (DO L 240, 10.7.04, p. 7). Una Decisión de la Comisión relativa a las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los EEMM están autorizados a importar ciertos productos cárnicos (DO L 263, 10.8.04, p. 21) y una Decisión relativa a la autorización a determinados terceros países a exportar moluscos vivos destinados a su posterior crecimiento, engorde o reinstalación en aguas comunitarias (DO L 274, 24.8.04, p. 17). Una Decisión por la que se modifican los modelos

de certificado para las importaciones de bovinos de abasto y carne fresca de vacuno, ovino y caprino (DO L 279, 28.8.04, p. 30), una Decisión relativa a la actualización de los modelos de certificados sanitarios de animales de las especies ovina y caprina (DO L 248, 22.7.04, p. 1) y una Decisión de la Comisión por la que se establece un modelo de certificado sanitario para la importación comercial a la Comunidad de perros, gatos y hurones (DO L 266, 13.8.04, p. 11). Una Decisión por la que, tras comprobar que actualmente los controles chinos de seguridad de alimentos y piensos son completos y sistemáticos se levantan las medidas de protección establecidas a principios de 2002 respecto a los productos de origen animal importados de China (DO L 279, 28.8.04, p. 44). Y una Decisión por la que se actualiza las condiciones de importación de moluscos vivos destinados al consumo humano (DO L 280, 31.8.04, p. 26).

- *Enfermedades animales.*—Por lo que se refiere a las enfermedades animales, debemos referirnos en primer lugar a dos Reglamentos adoptados por la Comisión respecto a la coloquialmente conocida como enfermedad de las vacas locas: un Reglamento por el que se actualiza el Reglamento de 2001 del PE y del Consejo en lo relativo a las medidas de erradicación de las encefalopatías espongiformes transmisibles en animales bovinos, ovinos y caprinos, el comercio e importación de esperma y embriones de animales ovinos y caprinos y los materiales especificados de riesgo (DO L 274, 24.8.04, p. 3); y un Reglamento por el que se aprueban los programas nacionales de control de la tembladera de Dinamarca, Finlandia y Suecia (DO L 271, 19.8.04, p. 26). Además, durante estos meses, y como suele ser habitual, la Comisión ha adoptado numerosas Decisiones sobre enfermedades animales. Decisiones relativas: a desplazamientos, a partir de zonas de protección, de animales vacunados; a garantías adicionales relativas a los intercambios intracomunitarios; a los laboratorios comunitarios y nacionales de referencia; a vacunas, tanto en lo que se refiere a su adquisición como a la constitución de reservas comunitarias; a medidas de protección (su instauración, modificación o finalización); a medidas de protección contra ciertas enfermedades en países no comunitarios; a ayudas financieras de la Comunidad para la erradicación de determinadas enfermedades; o a la realización de estudios

acerca de ciertas enfermedades en terceros Estados. Así ha sido en relación con las siguientes enfermedades: fiebre catarral ovina (*DO L 244*, 16.7.04, p. 51); rinotraqueítis infecciosa bovina (*DO L 249*, 23.7.04, p. 20); zoonosis salmonelas (*DO L 251*, 27.7.04, p. 14); salmoneras (*DO L 251*, 27.7.04, p. 14); gripe aviar (*DO L 253*, 29.7.04, p. 22; *DO L 273*, 21.8.04, p. 21; *DO L 275*, 25.8.04, p. 20); peste porcina clásica (*DO L 253*, 29.7.04, p. 20; *DO L 267*, 14.8.04, p. 54; *DO L 280*, 31.8.04, p. 36); influenza aviar (*DO L 265*, 12.8.04, p. 9; *DO L 278*, 27.8.04, p. 59).

Por lo que respecta a los PRODUCTOS FITOSANITARIOS (productos alimentarios de origen vegetal), y además de la creación —ya comentada en la Introducción— de un Grupo consultivo de la cadena alimentaria y de la sanidad animal y vegetal, tan sólo se han publicado dos reglamentos y una Directiva que, en realidad, forman parte de ese grupo de medidas que, como advertíamos en la Introducción, fueron adoptadas en abril como preparación para la ampliación. Así, el 1 de mayo se publicaron estos tres actos referidos a la legislación fitosanitaria. Un Reglamento del Consejo por el que se adapta, entre otros actos, la Decisión del Consejo de 2002 sobre la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países (*DO L 168*, 1.5.04, p. 5). Un Reglamento de la Comisión por el que se adaptan, entre otros actos, una Decisión de la Comisión de 2003 relativa a la autorización de los EEMM a tomar decisiones sobre materiales forestales de reproducción producidos en terceros países (*DO L 168*, 1.5.04, pp. 27-29). Y una Directiva del Consejo por la que se adaptan, entre otros, una Directiva del Consejo de 1991 relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (*DO L 168*, 1.5.04, p. 41-63).

Por último, tan sólo destacar que —como también señalamos en el apartado relativo a Relaciones exteriores— durante este cuatrimestre se han publicado las Decisiones por las que el Consejo aprueba, en nombre de la Comunidad, los siguientes CONVENIOS INTERNACIONALES: el Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el control del tabaco (*DO L 213*, 15.6.04, p. 8); el Convenio europeo sobre protección de los animales durante el transporte internacional (revisado) (*DO L 241*, 13.7.04, p. 21); y la Convención Internacional de protección Fitosanitaria, (revisada) (*DO L 267*, 14.8.04, p. 39). Además, se ha publicado

unanota informativa advirtiendo de la entrada en vigor, el 1.8.04, del Acuerdo CE-Turquía de finales de 2002 relativo a los precursores y las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas (*DO L 255*, 31.7.04, p. 40).

15. ENERGÍA

Tal y como hemos advertido en la Introducción durante estos meses se han publicado ciertos Reglamentos y Directivas referidos a la quinta ampliación. Así, y por lo que se refiere al ámbito de energía, se han publicado un Reglamento y una Directiva del Consejo relativas al mercado de la electricidad. El Reglamento se refiere a la fecha de aplicación a Eslovenia de ciertas disposiciones del Reglamento que en el 2003 aprobaron PE y Consejo sobre las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad (*DO L 233*, 2.7.04, p. 3). Y la Directiva se refiere a la aplicación a Estonia de ciertas disposiciones de la Directiva que en el 2003 aprobaron PE y Consejo con el objeto de acelerar la apertura del mercado de la electricidad (*DO L 236*, 7.7.04, p. 10).

Pero durante este cuatrimestre también se ha publicado una Decisión, también citada en el apartado sobre relaciones exteriores, y que se refiere a la Convención sobre la seguridad nuclear de 1994. Recordemos que en diciembre de 1998 el Consejo adoptó una Decisión por la que se aprobaba la adhesión de Euratom, de modo que en noviembre de 1999 la Comisión aprobó una Decisión relativa a la adhesión y ya a finales de enero de 2000 se procedió al depósito de los instrumentos de adhesión así como de una Declaración realizada de conformidad con las disposiciones del art. 30.4 iii) de dicha Convención. Sin embargo, a finales de 2002 el TJCE anuló parcialmente la Decisión del Consejo porque en el tercer párrafo de la mencionada Declaración no se advertía que la Comunidad era competente en los ámbitos cubiertos por los arts. 7, 14, 16.1, 16.3 y 17-19 de la Convención. En ejecución de esta sentencia, el Consejo adoptó en diciembre de 2003 una nueva Decisión (que no comentamos en la correspondiente Crónica porque todavía no ha sido publicada) y, consecuentemente, la Comisión adoptó una nueva Decisión que modifica la de noviembre de 1998. Pero, además, esta nueva Decisión de la Comisión también ha tenido en cuenta otra cuestión: la ampliación (*DO L 172*, 6.5.04, p. 7).

16. EDUCACIÓN, CULTURA Y JUVENTUD

En este apartado, al igual que en el anterior y en el de competencia, sólo nos encontramos con actos referidos a la ampliación. Concretamente, dos Reglamentos del Consejo, uno en el ámbito de educación y formación y el otro en el ámbito de cultura y política audiovisual. El primer Reglamento adapta, entre otros actos, las Decisiones por las que se establecen: la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de formación profesional «Leonardo da Vinci»; la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación «Sócrates»; el programa de acción comunitario «Juventud»; y el Año Europeo de la Educación a través del Deporte 2004 (DO L 168, 1.5.04, pp. 6-7). Y el segundo Reglamento adapta, entre otros actos, la Decisión por la que se establece el programa «Cultura 2000», la Decisión relativa a la ejecución de un programa de estímulo al desarrollo, la distribución y la promoción de obras audiovisuales europeas (MEDIA Plus - Desarrollo, distribución y promoción) (2001-2005) y la Decisión relativa a la ejecución de un programa de formación para los profesionales de la industria europea de programas audiovisuales (MEDIAFormación) (2001-2005) (DO L 168, 1.5.04, pp. 7-8).

18. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

Durante estos meses la Comisión aprobó siete Reglamentos relativos: cinco de ellos, a la inscripción de nuevas Denominaciones de origen protegidas (DOP) e Indicaciones geográficas protegidas (IGP); y los otros dos, a la modificación de dos IGP ya inscritas:

— *Inscripción.*—Por lo que se refiere a la inscripción de nuevas DOP e IGP, debemos advertir que en tres de los cinco Reglamentos se incluyen productos españoles. Así, el primer Reglamento se refiere a las IGP de ciertos productos a base de carne de Portugal: Paia de Toucinho de Estremoz e Borba, Chouriço de Carne de Estremoz e Borba, Paia de Lombo de Estremoz e Borba, Morcela de Estremoz e Borba, Chouriço grosso de Estremoz e Borba, Paia de Estremoz e Borba (DO L 239, 9.7.04, p. 5). El segundo Reglamento a la DOP de un queso francés (Valençay), la IGP de un pescado

de Reino Unido (Scottish Farmed Salmon), la IGP de una carne española (Ternera de Extremadura), y la DOP de una materia grasa española (aceite de Mallorca o Aceite mallorquín u Oli de Mallorca u Oli mallorquí) (DO L 265, 12.8.04, p. 3). El tercer Reglamento a las IGP de una serie de carnes (y despojos) frescos de España: Carne de la Sierra de Guadarrama, Ternera de Navarra o Nafarroako Aratxea, Carne de Vacuno del País Vasco o Euskal Okela, Ternera Asturiana y Carne de Cantabria (DO L 273, 21.8.04, p. 3). Un cuarto Reglamento relativo a la IGP española Pimiento Riojano (DO L 273, 21.8.04, p. 7). Un quinto Reglamento relativo a la IGP de un producto a base de carne portugués (Farinheira de Estremoz e Borba), la DOP de un producto francés (Domfront), la DOP de una grasa italiana (Valle del Belice), la IGP de una fruta italiana (Kiwi latina), la IGP de una nuez francesa (Noix du Périgord). (DO L 273, 21.8.04, p. 9).

- *Modificación*. Nos referimos a dos Reglamentos por los que modifica algunos elementos del pliego de condiciones de dos IGP de Reino Unido: *Scotch Beef* (DO L 232, 1.7.04, p. 21) y *Scotch Lamb* (DO L 249, 23.7.04, p. 14).

Por último, tan sólo citar la nota informando de la entrada en vigor el 1 de octubre, por lo que se refiere a la CE, del Protocolo de Madrid (Protocolo de 1989 concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas), lo que a su vez supone la entrada en vigor de una serie de Reglamentos del Consejo (1992/2003) y de la Comisión (781 y 782/2004) (DO L 256, 3.8.04, p. 23).

19. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y TELECOMUNICACIONES

Durante estos meses se han publicado dos actos relativos a la radionavegación por satélite. Un Reglamento (CE) del Consejo relativo a las estructuras de gestión del programa europeo de radionavegación por satélite (DO L 246, 20.7.04, p. 1) y una Acción común (PESC) del Consejo sobre los aspectos del funcionamiento del sistema europeo de radionavegación por satélite que afecten a la seguridad de la UE (DO L 246, 20.7.04, p. 30).

Además, y como señalaremos en el apartado siguiente, se ha publica-

do una Decisión del Consejo relativa a la notificación en forma de Carta a la República de Corea por la que la CE denuncia el Acuerdo CE-Corea sobre contratación pública en materia de telecomunicaciones (*DO L 260*, 6.8.04, p. 8).

20. RELACIONES EXTERIORES Y PESC

Distinguiendo entre las Relaciones exteriores y la Política exterior y de seguridad común (PESC), durante este cuatrimestre se han publicado los siguientes actos.

RELACIONES EXTERIORES

Durante estos meses se han publicado diferentes actos relativos a las relaciones con otras Organizaciones, a las relaciones multilaterales y a las relaciones bilaterales; si bien entre estas últimas merecen tratamiento aparte las relativas a las Asociaciones europeas establecidas en el marco de un proceso de estabilización y asociación.

- RELACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES.—Durante este cuatrimestre se han publicado dos actos del Consejo. *Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)*. En diciembre de 2003, el Consejo Europeo adoptó la «Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva», cuyo capítulo III contiene una lista de medidas para combatir dicha proliferación y que deben tomarse tanto dentro de la UE como en terceros países, resultando que la puesta en práctica de tales medidas se traduce, muchas veces, en el apoyo financiero a proyectos específicos acometidos por instituciones multilaterales. Así, en mayo el Consejo aprobó una Acción Común relativa al apoyo de la UE a las actividades del OIEA (*DO L 182*, 19.5.04, p. 46). *Agencia Espacial Europea*. Considerando que la tecnología espacial se ha convertido en una tecnología única y primordial que permite a Europa perseguir y alcanzar una buena parte de los objetivos enunciados en políticas tales como la de la sociedad de la información, de las infraestructuras de transporte y de la protección del medio ambiente. Y considerando, además, que

la CE y la Agencia Espacial Europea tienen características específicas y complementarias que pueden reforzarse mutuamente, ambas partes firmaron un Acuerdo marco en este sentido. El Acuerdo fue firmado en noviembre de 2003 y el Consejo adoptó a finales de abril la correspondiente Decisión de aprobación (DO L 261, 6.8.04, p. 63).

- RELACIONES MULTILATERALES.—Durante este cuatrimestre se han publicado 6 Decisiones del Consejo y una Decisión de la Comisión. Parte de las Decisiones del Consejo se refieren a la aprobación, en nombre de la Comunidad, de una serie de *Convenios internacionales*: el Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el control del tabaco (DO L 213, 15.6.04, p. 8); el Convenio europeo sobre protección de los animales durante el transporte internacional (revisado) (DO L 241, 13.7.04, p. 21); la Convención Internacional de protección Fitosanitaria (revisada) (DO L 267, 14.8.04, p. 39); y la Convención de NU contra la Delincuencia Organizada Transnacional (DO L 261, 6.8.04, p. 69). Y las otras dos Decisiones del Consejo se refieren a unos *Protocolos*: una Decisión por la que se rechaza la solicitud de Burkina Faso de adherirse al Protocolo sobre el azúcar ACP (DO L 232, 1.7.04, p. 40); y una Decisión por la que se aprueba, en nombre de la Comunidad, el Protocolo sobre cooperación para prevenir la contaminación por los buques y, en situaciones de emergencia, combatir la contaminación del mar Mediterráneo (DO L 261, 6.8.04, p. 40). Por último, la Decisión de la Comisión se refiere a la Convención sobre la seguridad nuclear de 1994 y ya ha sido comentada en el apartado relativo a energía (DO L 172, 6.5.04, p. 7).
- RELACIONES BILATERALES.—Junto a una Decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptar la Comunidad en relación con un acuerdo sobre las relaciones monetarias con el Principado de Andorra (DO L 244, 16.7.04, p. 47), durante estos meses se han publicado actos relativos a Acuerdos internacionales con terceros Estados y se ha informado sobre la entrada en vigor de otros Acuerdos. *Acuerdos con Estados*. Además del Acuerdo con EEUU relativo a la transmisión de datos comentado en la Introducción, también se han aprobado actos relativos a acuerdos con Estados como Rusia, India, Pakistán, República de Corea, Israel o Kazajstán: Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo CE-Rusia

por el que se modifica el Acuerdo CECA-Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos (*DO L 255*, 31.7.04, p. 31); Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo CE-India en virtud del artículo XXVIII del GATT de 1994 para la modificación de las concesiones previstas para el arroz en la lista CXL de la CE adjunta al GATT de 1994 (*DO L 279*, 28.8.04, p. 17); Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo CE-Pakistán en virtud del artículo XXVIII del GATT de 1994 para la modificación de las concesiones previstas para el arroz en la lista CXL de la CE adjunta al GATT de 1994 (*DO L 279*, 28.8.04, p. 23); Decisión del Consejo relativa a la notificación en forma de Carta a la República de Corea por la que la CE denuncia el Acuerdo CE-Corea sobre contratación pública en materia de telecomunicaciones (*DO L 260*, 6.8.04, p. 8); Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo CE-Israel sobre cooperación científica y técnica (*DO L 261*, 6.8.04, p. 47); Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo CE-Kazajstán por el que se establece un sistema de doble control sin límites cuantitativos con respecto a las exportaciones de determinados productos siderúrgicos desde Kazajstán a la CE (*DO L 261*, 6.8.04, p. 48). *Entrada en vigor Acuerdos*. Información relativa a la entrada en vigor, el 1.8.04, del Acuerdo CE-Turquía, de finales de 2002 relativo a los precursores y las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas (*DO L 255*, 31.7.04, p. 40). E Información relativa a la entrada en vigor, el 1.7.04, del Acuerdo entre la CE y la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular China sobre la readmisión de residentes ilegales (*DO L 258*, 5.8.04, p. 17).

- ASOCIACIONES EUROPEAS: PROCESOS DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN.—El 19 de junio el Consejo aprobó cuatro Decisiones que se refieren a los principios, prioridades y condiciones que figuran en la Asociación Europea con los siguientes Estados: Bosnia y Herzegovina (*DO L 221*, 22.6.04, p. 10); la Antigua República Yugoslava de Macedonia (*DO L 222*, 23.6.04, p. 20), Albania (*DO L 223*, 24.6.04, p. 20) y Serbia y Montenegro incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las NU (*DO L 227*, 26.6.04, p. 21). Además, también debemos citar la ayuda macrofinanciera concedida a Albania; ayuda que se otor-

ga a raíz de la crisis de Kosovo y alcanza un importe máximo de 20 millones de euros en forma de un préstamo a largo plazo (*DO* L 261, 6.8.04, p. 116).

POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN (PESC)

Tal y como hemos comentado en la Introducción, en Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) debe destacarse la creación de la Agencia Europea de Defensa, la creación de la primera misión de la UE para el apoyo del estado de Derecho de un país (en este caso, Georgia) y la redefinición de la relación con Iraq desde la desaparición de la Autoridad Provisional iraquí y consiguiente formación de un Gobierno Provisional iraquí soberano. Pero durante estos meses también se han publicado otros actos relativos a nuevas operaciones militares y policiales, a la prórroga o actualización de las medidas restrictivas —mereciendo mención aparte los relativos al terrorismo y al TPIY—, la situación de los actuales REUE e, incluso, la situación de un grupo de palestinos acogidos temporalmente en 2002.

- OPERACIONES MILITARES Y POLICIALES.—Durante estos meses, se han constituido dos nuevas acciones en relación con la República Democrática del Congo (RDC) y con Bosnia y Herzegovina (BiH). *Unidad Integrada de Policía (UIP) en la RDC*. En primer lugar, debemos situar la actuación de la UE en la RDC como parte de la estrategia general en la Región de los Grandes Lagos, región en la que existe un REUE. Pero respecto a la RDC la UE tiene, además, una actuación específica. El año pasado —concretamente de junio a septiembre— desplegó una Operación Militar (OM) bautizada como «Operación Artemis». Y en mayo de este año, y como respuesta a la petición formulada por el propio Gobierno de la RDC, el Consejo adoptó una Acción Común sobre el apoyo al establecimiento de una Unidad Integrada de Policía (UIP) en la RDC (*DO* L 182, 19.5.04, p. 41). *Operación militar (OM) de la UE en BiH*. Tal y como comentamos en la Crónica correspondiente, desde enero de 2003, y sustituyendo a la Fuerza internacional de Policía de NU, existe en BiH una Misión de Policía de la UE (MPUE) que se encarga de crear y reforzar las capacidades de la policía local

especialmente en el ámbito estatal y para luchar contra el crimen organizado. Sin embargo, en el 2004 la UE ha considerado conveniente iniciar también una misión PESD con inclusión de un componente militar, de modo que a fines de 2004 la OTAN pondrá fin a la operación de SFOR que mantiene en BiH y la UE iniciará una OM (el traspaso tendrá lugar a principios de diciembre); decisión que ha sido acogida con satisfacción por el Consejo de Seguridad de NU, como se recoge en u Resolución 1551(2004), de 9 de julio. Por lo que se refiere a esta OM, el Consejo la ha concretado en una Acción Común de 12 de julio (*DO L 252, 28.7.04, p. 10*). La OM se denominará ALTHEA y su misión será la de contribuir a la disuasión y cumplimiento continuado, por parte de las partes en el Acuerdo Marco General de Paz (también conocido como Acuerdo Dayton/Paris; 1995), de lo establecido en los Anexos I-A (Aspectos militares) y 2 (Aspectos de delimitación fronteriza) de dicho Acuerdo. Esta OM ha de entenderse como una pieza más de la misión global de la PESD en BiH, y por ello, como comentaremos más adelante, el mandato del REUE ha tenido que ser modificado.

- MEDIDAS RESTRICTIVAS: PRÓRROGA O ACTUALIZACIÓN.—Durante estos meses se han publicado los actos (Posiciones Comunes y correspondientes Reglamentos CE, del Consejo y la Comisión) relativos a las medidas restrictivas adoptadas respecto a una serie de países; los mismos, en realidad a los que nos referimos, por esta misma cuestión, en la crónica anterior: Sudán, Liberia, Zimbabwe, República de Moldova Birmania/Myanmar e Iraq. Sin embargo, lo cierto es que algunos de estos actos (Reglamentos de la Comisión) tienen por finalidad adaptarse a la quinta ampliación en el sentido de modificar, de acuerdo a la nueva situación, el Anexo del correspondiente Reglamento CE del Consejo en el que se contenga la lista de autoridades competentes a las que se atribuyen funciones específicas en relación con la aplicación de dicho Reglamento. Así, durante este cuatrimestre se han modificado los Reglamentos CE del Consejo relativos a las medidas restrictivas contra Sudán (*DO L 278, 27.8.04, p. 15*), Liberia (*DO L 273, 21.8.04, p. 16*), Zimbabwe (*DO L 273, 21.8.04, p. 12*) y Birmania/Myanmar (*DO L 278, 27.8.04, p. 18*). Por ello, aparte de estos Reglamentos de la Comisión, y teniendo en cuenta que la situación de Iraq ya ha sido co-

mentada en la Introducción, tan sólo nos queda comentar ahora la situación de Sudán, Liberia y República de Moldova. *Sudán*. Como señalamos en la crónica anterior, en enero el Consejo adoptó una Posición Común sobre la imposición de un embargo de armas, municiones y equipo militar a Sudán y también, puesto que los embargos de determinada ayuda técnica y financiera caían en el ámbito del Tratado CE, un Reglamento CE. Sin embargo, en vista de la evolución en Sudán y en la región, incluida la firma el 8.04.04 de un Acuerdo de alto el fuego humanitario del conflicto en Darfur, y de los planes subsiguientes de una «Comisión para el alto el fuego» dirigida por la Unión Africana, la UE consideró que era conveniente ofrecer un apoyo a esta «Comisión para el alto al fuego». Por ello, el Consejo aprobó en junio una nueva Posición Común que modifica la de enero con el objeto de permitir exenciones al embargo por parte de la citada «Comisión de alto el fuego» (DO L 209, 11.6.04, p.28). Y puesto que la citada exención también se aplica al embargo sobre determinada asistencia financiera y técnica, el Consejo también ha tenido que aprobar un nuevo Reglamento para modificar, en este punto, el de enero (DO L 251, 27.7.04, p. 1). *Liberia*. Como comentamos en la crónica anterior, las últimas medidas relativas a las medidas restrictivas contra Liberia son una Posición común (que da aplicación a una Resolución del Consejo de Seguridad de NU de marzo) y un Reglamento (que da aplicación a las medidas de la Posición Común que caen bajo el ámbito de la CE); adoptados ambos por el Consejo a finales de abril. Pues bien, como consecuencia de las actualizaciones que en junio y julio llevó a cabo el Comité de Sanciones de NU en la lista de personas, grupos y entidades a los cuales debe aplicarse el bloqueo de capitales y recursos económicos, la Comisión aprobó dos Reglamentos que actualizan, por lo que se refiere a dicha lista, el Reglamento adoptado por el Consejo en abril (DO L 222, 23.6.04, p. 17; DO L 271, 19.8.04, p. 36). *República de Moldova*. Si en la crónica anterior nos referíamos a la Posición Común aprobada en febrero y relativa a la adopción de medidas restrictivas respecto de los dirigentes de la región del Trans-Dniéster de la República de Moldova, ahora debemos referirnos a un nueva Posición Común adoptada en agosto con el objeto de ampliar esas medidas restrictivas. Y ello como consecuencia de la campaña generalizada de in-

timidación contra profesores, padres y alumnos de escuelas moldavas de grafía latina en la región del Trans-Dniéster y el cierre de algunas de tales escuelas (*DO L 279*, 28.8.04, p. 47).

- **TERRORISMO: ACTUALIZACIÓN.**—Por lo que se refiere al *terrorismo en general*, y al igual que sucedió en el cuatrimestre anterior, se ha actualizado la Posición Común 2001/931/PESC mediante una nueva Posición común adoptada en mayo (*DO L 196*, 03.6.04, p. 12). Y por lo que se refiere a *Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes*, también ha vuelto a suceder lo mismo que en el cuatrimestre anterior: como consecuencia de las modificaciones decididas por el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de NU, la Comisión ha ido adoptando los correspondientes Reglamentos CE de actualización (950/2004, 984/2004, 1187/2004, 1237/2004, 1277/2004); Reglamentos que constituyen la trigésima tercera, trigésima cuarta, trigésima quinta, trigésima sexta y trigésima séptima (*DO L 173*, 7.5.04, p. 6; *DO L 180*, 15.5.04, p. 24; *DO L 227*, 26.6.04, p. 19; *DO L 235*, 6.7.04, p. 5; *DO L 241*, 13.7.04, p. 12) modificación del Reglamento CE 881/2002 del Consejo; Reglamento que, como comentamos ya en otras ocasiones, aplica lo dispuesto en la Posición Común 2002/402/PESC, que, a su vez, recoge lo establecido por la Resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad de NU.
- **TPIY: ACTUALIZACIÓN.**—En la crónica anterior comentábamos la Posición Común PESC aprobada por el Consejo con el objeto de renovar por otros doce meses más la anterior Posición Común por la que se impedía la entrada en los territorios de los EEMM, o el tránsito por ellos, a personas que participan en actividades de ayuda a personas que se encuentran en libertad a seguir evadiéndose de la justicia por delitos de los que han sido acusadas por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). Pues bien, en junio el Consejo adoptó una Decisión que actualiza la lista de personas a las que se aplican dichas medidas (*DO L 233*, 2.7.04, p. 15).
- **REPRESENTANTES ESPECIALES DE LA UNIÓN EUROPEA (REUE).**—Actualmente existen seis REUE: el REUE en la ex República Yugoslava de Macedonia (ERYM); el REUE en Bosnia y Herzegovina; el REUE para la región de los Grandes Lagos de África; el REUE para el Cáucaso meridional; el REUE en Afganistán; y el REUE

para el proceso de paz en Oriente Próximo. Por lo que se refiere al REUE encargado de asumir las funciones de Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental, desde enero de 2004 y hasta diciembre esta función es desempeñada por la misma persona —el Sr. Erhard BUSEK— pero no ya como REUE sino como Coordinador Especial. Pues bien, durante este cuatrimestre se han publicado actos —nombramiento, modificación, prórroga— relativos a los seis mandatos. *Nombramiento de nuevos REUE*. Si más adelante nos referiremos a la prórroga del mandato hasta el 31.07.04 de D. Søren JESSEN-PETERSEN como REUE en la ERYM, ahora lo hacemos al nombramiento de un nuevo REUE para el período posterior: D. Michael SAHLIN, de nacionalidad sueca, del 1.08.04 hasta el 28.02.05 (*DO L 251, 27.7.04, p. 18*). *Modificación mandatos de Representantes especiales de la UE (REUE)*. En julio el Consejo adoptó una Acción común PESC relativa al mandato del REUE en Bosnia y Herzegovina, cargo que desempeña desde marzo de 2002 el británico Lord Ashdown (*DO L 252, 28.7.04, p. 7*). La modificación tiene por objeto la adecuación no sólo a las directrices aprobadas en noviembre de 2003 por el Consejo (Directrices de nombramiento, mandato y financiación de los REUE) sino, sobre todo, a la Acción común PESC ya comentada sobre la OMUE en Bosnia y Herzegovina. *Modificación y Renovación de mandatos de Representantes especiales de la UE (REUE)*. Durante estos meses se han publicado una serie de Acciones comunes PESC relativas a la prórroga, y en algunos casos modificación (entre otras cosas, para incorporar las ya citadas Directrices aprobadas por el Consejo en noviembre de 2003), de los mandatos de los siguientes REUE. *Modificación y prórroga hasta el 28.2.05 del mandato del REUE en la Región de los Grandes Lagos de África*, el Sr. Aldo AJELLO, de nacionalidad italiana y que comenzó a trabajar en esta zona en 1996 como «Enviado especial de la UE» (*DO L 234, 3.7.04, p. 13*). *Prórroga hasta el 31.07.04 del mandato del REUE en la ERYM*, D. Søren JESSEN-PETERSEN, de nacionalidad danesa y que comenzó su mandato en febrero de 2004 (*DO L 234, 3.7.04, p. 15*). *Modificación y prórroga hasta el 28.02.05 del mandato del REUE para el Cáucaso Meridional*, el Sr. Heikki TALVITIE, de nacionalidad finesa y que comenzó su mandato en julio de 2003 (*DO L 234, 3.7.04, p. 16*).

Prórroga hasta el 28.02.05 del mandato del REUE en Afganistán, el Sr. Francesc VENDRELL, de nacionalidad española y que comenzó su mandato en julio de 2002 (*DO L 234*, 3.7.04, p. 17). Prórroga hasta el 30.06.04 del mandato del Representante Especial de la UE para el Proceso de Paz en Oriente Próximo, el Sr. Marc OTTE, de nacionalidad belga y que comenzó su mandato en julio de 2003 (*DO L 234*, 3.7.04, p. 18).

- PALESTINOS.—Recordemos que en mayo de 2002 el Consejo adoptó una Posición común relativa a la acogida temporal por los EEMM de la UE de determinados palestinos, por la que se les concedía permisos nacionales válidos durante un período máximo de 12 meses, ampliado un año después —mayo, 2003— a un período máximo de 24 meses. Pues bien, ahora, en mayo de 2004, ha sido ampliado nuevamente por un período adicional de seis meses (*DO L 181*, 18.5.04, p. 24).

21. ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

Durante estos meses se han publicado actos relativos al tratamiento de datos, a las zonas de seguridad de los aeropuertos, al régimen de indemnización a las víctimas de delitos dolosos violentos, al sistema de recompensa para los nacionales de terceros Estados víctimas de determinados delitos que cooperen con la justicia, o al sistema de expulsiones colectivas. Además, se han modificado el Manual Común (para avanzar en la armonización) y la decisión relativa a la Escuela Europea de Policía (personalidad jurídica; sede).

- *Tratamiento de datos.*—Durante este cuatrimestre se han publicado diversos actos relativos al tratamiento e intercambio de datos por motivos de seguridad. En efecto, además de las Decisiones de la Comisión y del Consejo relativas al Acuerdo UE-EEUU sobre transmisión de datos, y que se enmarcan en lo que es la lucha contra el terrorismo y se refieren al intercambio con un tercer Estado, durante estos meses se han publicado dos actos relativos al intercambio de datos entre EEMM. En primer lugar, una Decisión del Consejo mediante la cual se establece un sistema para el intercambio de datos sobre visados entre los EEMM bautizado como «Sis-

- tema de Información de Visados» (VIS) y que permitirá a las autoridades nacionales autorizadas incorporar y actualizar datos sobre visados y consultarlos electrónicamente (DO L 213, 15.6.04, p. 5). Pero el Consejo también aprobó una Directiva, que presenta desde un principio como instrumento de lucha contra la inmigración ilegal, y que impone a los EEMM la obligación de adecuar sus legislaciones en el sentido de que en septiembre de 2006 todos ellos deben exigir a los transportistas que comuniquen los datos de las personas transportadas (DO L 261, 6.8.04, p. 24).
- *Seguridad aeropuertos.*—La Comisión también ha adoptado un Reglamento por el que se establece una definición común de las zonas críticas de las zonas restringidas de seguridad de los aeropuertos (DO L 221, 22.6.04, p. 6).
 - *Víctimas.*—El 29 de abril el Consejo aprobó dos Directivas referidas ambas a «víctimas». Y si el primero apenas delimita el tipo de delitos (aunque para nadie ha pasado desapercibido que quedarían incluidos los de terrorismo), el segundo se enmarca claramente en el contexto de la inmigración ilegal. En efecto, un caso se refiere en general a las víctimas de delitos dolosos violentos, y lo que dispone es que cuando tales delitos hayan tenido lugar en un EM distinto al del EM donde reside habitualmente el solicitante de la indemnización, éste podrá solicitarla ante una autoridad u organismo del EM donde reside habitualmente (DO L 261, 6.8.04, p. 15). La otra Directiva se refiere, en cambio, a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, disponiéndose la expedición de un permiso de residencia siempre y cuando cooperen con las autoridades competentes (DO L 261, 6.8.04, p. 19).
 - *Expulsión.*—El Consejo ha aprobado una Decisión relativa a la organización de vuelos conjuntos para la expulsión, desde el territorio de dos o más EEMM de nacionales de terceros países sobre los que hayan recaído resoluciones de expulsión (DO L 261, 6.8.04, p. 28).
 - *Modificación del Manual Común.*—El Consejo adoptó en abril una Decisión por la que modifica el Manual Común para conseguir una mayor armonización respecto a las denegaciones (DO L 261, 6.8.04, p. 36). Y es que a la vista del nivel de armonización alcanzado sobre los criterios de denegación de entrada en las fronteras exteriores

de los EEMM, se ha considerado que es deseable estar en condiciones de conocer los motivos de una decisión anterior de denegación de entrada a un extranjero, para lo cual es necesario utilizar un modelo uniforme de denegación de entrada, lo que, a su vez, incluye una clasificación de los motivos posibles para denegar la entrada, y la indicación en el pasaporte del interesado los motivos de la denegación.

- *Escuela Europea de Policía (CEPOL)*.— Dos Decisiones JAI —números 566 y 567— adoptadas en julio y por las que se modifica la Decisión 2000/820/JAI sobre la creación de la Escuela Europea de Policía (CEPOL). La primera Decisión dota a la Escuela de personalidad jurídica (DO L 251, 27.7.04, p. 19). Y la segunda Decisión fija su sede en Bramshill, Reino Unido (DO L 251, 27.7.04, p. 20).

Por último, tan sólo destacar que —como también señalamos en el apartado relativo a Relaciones exteriores— durante este cuatrimestre se ha publicado la Decisión por la que el Consejo aprueba, en nombre de la Comunidad, la Convención de NU contra la Delincuencia Organizada Transnacional (DO L 261, 6.8.04, p. 69). Y que se ha publicado una nota informando de la entrada en vigor, el 1.7.04, del Acuerdo entre la CE y la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular China sobre la readmisión de residentes ilegales (DO L 258, 5.8.04, p. 17).

22. ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Como suele ser habitual, se han publicado numerosas Decisiones del Comité Mixto del EEE por las que se modifican los siguientes anexos y Protocolos del Acuerdo EEE: Anexo I, sobre Cuestiones veterinarias y fitosanitarias; Anexo II, sobre Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación; Anexo IV, sobre Energía; Anexo IX, sobre Servicios financieros; Anexo XI, sobre Servicios de Telecomunicaciones; Anexo XIII, sobre Transporte; Anexo XIV, sobre Competencia; Anexo XVIII, Salud y seguridad en el trabajo, derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres; Anexo XX, sobre Medio ambiente; Anexo XXI, sobre Estadísticas; Anexo XXII, sobre Derecho de sociedades; Protocolo 21 (sobre la aplicación de las normas de competencia relativas a las empresas); Proto-

colo 22 (relativo a la definición de empresas y volumen de negocios); Protocolo 24 (sobre la cooperación en materia de control de concentraciones); Protocolo 31, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades (DO L 219, 19.6.04; DO L 277, 26.8.04). Decisiones entre las que no se encuentran dos —las 42 y 43/2004— que fueron retiradas antes de ser adoptadas y que por tanto, como se advierte en el propio DO a modo de *Aviso a los lectores*, son nulas y no avenidas (DO L 277, 26.8.04).

Además, también se publicó una Decisión del Comité Mixto del EEE por la que se amplía la aplicación de determinadas Decisiones del Comité Mixto del EEE a las nuevas Partes contratantes y se modifican determinados anexos del Acuerdo EEE tras la ampliación de la UE (DO L 277, 26.8.04, p. 187).

23. ENCUESTAS Y ESTADÍSTICAS

Durante estos meses se han publicado tres Reglamentos (deuda pública; explotaciones agrícolas; innovación) y dos Decisiones (animales de especie bovina). Los Reglamentos son los siguientes: un Reglamento del Consejo relativo a la recogida y transmisión de datos sobre la deuda pública trimestral (DO L 233, 2.7.04, p. 1); un Reglamento del PE y del Consejo por el que se modifica, como consecuencia de la ampliación, el Reglamento que en 1988 aprobó el Consejo relativo a la organización de encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas (DO L 268, 16.8.04, p. 1); y un Reglamento de la Comisión relativo a la producción y el desarrollo de estadísticas comunitarias sobre innovación (DO L 267, 14.8.04, p. 32). Y por lo que se refiere a las Decisiones, fueron adoptadas por la Comisión en junio y en ellas reconoce el carácter plenamente operativo de la base de datos sobre animales de la especie bovina de Malta (DO L 257, 4.8.04, p. 8) y de Chipre (DO L 260, 6.8.04, p. 9), respectivamente.

JURISPRUDENCIA

